



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

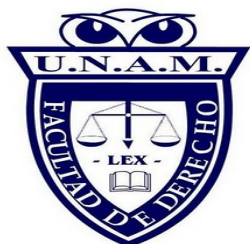
FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

"ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE
LA QUEJA EN EL JUICIO DE
GARANTIAS PREVISTA POR EL
ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE
AMPARO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ELENA VALENCIA HUERTA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 2 septiembre de 2010.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **VALENCIA HUERTA ELENA** con número de cuenta 09806448-1 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Rubén Dávila Rojas**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO"**, elaborada por la alumna **VALENCIA HUERTA ELENA**, con número de cuenta 09806448-1.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 1° de 2010.



LIC. RUBÉN DÁVILA ROJAS

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A mi madre, como
muestra de cariño y
respeto, quien fue para mí
ejemplo de voluntad y
constancia en la
consecución de sus ideales
y supo influir en mi vida.
Para la lucha en la
consecución de los
objetivos

A mi hermana por su apoyo
incondicional en todo momento.

Al Licenciado Edmundo
Elías Musí por su
paciencia y apoyo.

ÍNDICE

	Pag
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO.....	3
1.1 Concepto.....	4
1.2 Elementos del Amparo.....	6
1.3 Naturaleza jurídica del Amparo.....	9
1.4 Competencia.....	10
1.5 Conformación de los Tribunales del Amparo.....	13
1.6 Características del juicio de Amparo.....	20
1.7 Partes en el juicio de amparo.....	22
CAPITULO II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	34
2.1 Principio de instancia de parte.....	35
2.2 Principio de supremacía constitucional.....	37
2.3 Principio de agravio personal.....	38
2.4 Principio de relatividad de la sentencia.....	40
2.5 Principio de definitividad.....	47
2.6 Principio de prosecución judicial.....	50
2.7 Principio de Estricto Derecho.....	51
2.7.1 Su implicación.....	51
2.7.2 Su alcance.....	52
2.7.3 Excepciones.....	52

CAPITULO III. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	56
3.1 Amparo Indirecto.....	56
3.1.1 Procedencia del Amparo Indirecto.....	57
3.1.2 Demanda.....	62
3.1.3 Autos que recaen a la demanda.....	66
3.1.4 Informe Justificado.....	74
3.1.5 Pruebas.....	79
3.1.6 Audiencia Constitucional.....	82
3.1.7 Sentencia.....	83
3.2 Amparo Directo.....	86
3.2.1 Demanda.....	88
3.2.2 Presentación de la demanda.....	89
3.2.3 Autos que recaen a la demanda.....	90
3.2.4 Intervención del Ministerio Público y el Tercero Perjudicado.....	91
3.2.5 Proyecto de sentencia.....	93
CAPITULO IV. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	104
4.1 Naturaleza Jurídica.....	106
4.2 Concepto de Queja.....	107
4.3 Concepto de Deficiencia de la Queja.....	108
4.4 Diferencia entre Suplencia de la Queja y deficiencia del error.....	109
4.5 Aplicación de la Suplencia de la Queja.....	111
4.6 Suplencia de la queja en materia penal.....	113
4.7 Suplencia de la queja en Materia Laboral.....	123
4.7.1 Causas Justificativas de su aplicación.....	126
4.7.1.1 Desigualdad procesal.....	128
4.7.1.2 Protección de bienes básicos.....	129
4.7.2 Concepto de Suplencia de la queja en materia laboral.....	130

4.7.3 Suplencia de la queja a favor del patrón.....	131
4.8 Suplencia de la queja en materia agraria.....	132
4.8.1 Causas Justificativas de su aplicación.....	136
4.8.2 Concepto de suplencia de la queja en materia agraria.....	136
4.8.3 Suplencia a favor del pequeño propietario.....	137
4.9 Suplencia de la queja en materia penal.....	138
4.10 Suplencia de la queja a favor de menores de edad e incapaces.....	143
4.11 Suplencia de la queja en otras materias.....	146
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFÍA.....	156

INTRODUCCIÓN.

El tema que se analizará en el presente trabajo es el relativo a la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, el cual se encuentra regulado en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis, de la Ley de Amparo.

Es bien sabido que el juzgador, para resolver un asunto, únicamente debe estudiar los conceptos de violación o los agravios planteados por las partes, siguiendo así el principio de estricto derecho, sin embargo el legislador estableció ciertas excepciones a este principio con el fin de proteger a las “partes débiles” dentro de las materias penales, laborales, agraria y en favor de menores e incapaces, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de Amparo en las fracciones f. II, III, IV y V del artículo 76 bis.

Sin embargo, fuera de los casos que establece el artículo en comento, es decir, en los demás casos en los que el quejoso o agraviado no se encuentra dentro de los supuestos previstos en dicho artículo, se da la suerte de que aunque el juzgador advierta, ya sea, por ejemplo, por la narración de los hechos o por las pruebas allegadas, que el quejoso tiene la razón, no puede concederle el amparo si el peticionario de amparo no le ofrece toda la argumentación que debiera en sus conceptos de violación o agravios.

En tal sentido, surge la necesidad de analizar si la suplencia de la queja, ha llegado o no a tal grado, de dejar en total desventaja a ciertas clases de población, como lo es a la parte patronal del proceso laboral, o la del pequeño propietario en materia agraria; así como a diferentes clases sociales dentro de la sociedad mexicana.

En ese orden de ideas, el presente trabajo tiene como objetivo proporcionar un panorama de la desigualdad en que se encuentran las partes del juicio en las diferentes materias, así como la forma en que la institución de la suplencia de la queja opera a favor de ciertas clases sociales que en tiempos pasados se consideraban las más débiles, y que hoy en día surge duda si siguen siendo tan desprotegidas.

Para poder llegar a una conclusión sobre el tema planteado, en el presente trabajo se analizará en el primer capítulo una idea general de lo que es el juicio de amparo, como lo son sus partes, los órganos que pueden conocer de él, sus elementos, así como sus características; acto seguido, en el segundo capítulo se hará una descripción de los principios fundamentales que debe seguir el juicio de amparo, en el que podremos encontrar el principio de estricto derecho, del que se deriva la excepción de la suplencia de la queja.

Una vez realizado lo anterior, se hará una breve reseña del trámite que se lleva en el juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de una sentencia, todo siguiendo como base los principios fundamentales del amparo.

Finalmente, en el último capítulo se estudiará en específico la excepción contenida en el principio de estricto derecho realizando un análisis de las causas de su creación, para así poder concluir si esta excepción contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo es capaz de otorgar a todos los menos desprotegidos un acceso más efectivo a la justicia, en un país donde la mayoría de la población tiene deficiencias culturales y económicas y requieren de manera indispensable una justicia pronta y expedita.

CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO.

En este primer capítulo se hará una introducción de lo que es el juicio de amparo, asimismo se hará una relación de los órganos que son competentes para conocer del amparo, así como sus características particulares y las partes que intervienen en él.

Para comenzar, diremos que el amparo es un medio de defensa legal previsto en el sistema mexicano para controlar los actos de autoridad que violen las garantías individuales, las cuales se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la violación a dichas garantías, es lo que justifica la formulación del amparo.

Ahora bien, dentro de la Carta Magna, en específico dentro del artículo 107 constitucional, se establecen los lineamientos generales o principios rectores del juicio de amparo, y los casos en que éste procede.

Como se verá más adelante esos principios rectores están ligados a la suplencia de la queja, en específico al de estricto derecho debido a que cuando en ciertos casos, el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja.

Por otra parte, del citado artículo 107 constitucional se desprende que el Juicio de Amparo sólo es procedente contra actos o leyes de las autoridades, nunca contra actos de los particulares, por lo que se seguirá exclusivamente a solicitud de la parte agraviada y la sentencia se ocupará únicamente del caso concreto, refiriéndose a individuos particulares limitándose a ampararlos y

protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin haber declaraciones generales respecto a la ley o acto que la motivó.

1.1 Concepto.

El Juicio de Amparo fue creado a favor del gobernado para protegerlo de las injusticias del poder público; por eso es tan importante este medio de defensa, el cual permite al gobernado enfrentarse a esos daños ocasionados por la autoridad y obligarla a que respete los mandatos constitucionales.

El artículo 103 fracción I de la Constitución establece que el amparo procede por violaciones a garantías individuales, es decir, por violaciones a los derechos que la propia constitución otorga a los gobernados frente a las autoridades, derechos que, al estar dentro del texto de nuestra constitución, tienen el rango de constitucionales

Hoy en día, existen diversos criterios en relación con su concepto que los tratadistas utilizan para definirlo.

Para el autor Fix Zamudio¹ el amparo, desde un punto de vista estrictamente formal, es el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional que se suscitan entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que considera que en el amparo se establece una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma constitucional.

¹ FIX-ZAMUDIO, Hector. Ensayos sobre el derecho de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1999, p.83

Por su parte, Rafael Pina de Vara², define al amparo como un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

En ese mismo sentido, Raúl Chávez Castillo expone que el amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda le acto de autoridad (acto reclamado, en las hipótesis prevista en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales; su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.³

Finalmente, Arellano García define al amparo como *“institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada ‘quejoso’, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”*⁴

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000, p.79

³ Raul Chavez Castillo, Juicio De Amparo, 5ª edición. México, Editorial Porrúa 2005 Pp.23

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos; Práctica Forense del Juicio de Amparo, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, ,1995, p.1.

Por las definiciones antes expuestas se puede definir al amparo como un medio de control constitucional que se encarga de salvaguardar las garantías individuales previstas en la Constitución, y que su finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole o pretenda violar la Ley Fundamental.

Por lo anterior, se puede concluir que el amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al quejoso en la violación de sus garantías individuales, y tiene la finalidad de restituir al gobernado el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violado.

1.2 Elementos del Amparo.

Ahora bien, de las definiciones anteriores se puede destacar que el amparo cuenta con los siguientes elementos:

- a) Es un juicio constitucional.
- b) Único en su procedimiento, con reglas específicas.
- c) Lo promueve el gobernado o quejoso.
- d) Se interpone contra una ley o acto de autoridad.
(acto reclamado)
- e) Se presenta y tramita ante los Tribunales de la Federación.
- f) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad o dejar de

aplicar la ley que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.⁵

Es un juicio de constitucionalidad porque la Constitución establece que el amparo procede por violaciones a garantías individuales que la propia constitución otorga a los gobernados frente a las autoridades y su tramitación se basa en lo establecido en la constitución, en específico en sus artículos 103 y 107, por lo que es único y con reglas específicas.

El único que puede promover el amparo es el agraviado, es decir sólo puede interponerlo el gobernado a quien la autoridad por medio de un acto derivada de ella le viole sus garantías.

Su tramitación deberá ser ante los Tribunales de la Federación de manera tal que especifique las garantías que se le violan y manifestando los conceptos de violación que razonen dicha violación.

Asimismo, el objeto de su interposición será el de invalidar, modificar o revocar el acto de la autoridad, pero únicamente ocupándose del caso en concreto, es decir, sólo se le restituirá en forma particular la garantía individual que se violó y no general, basándose en los conceptos de violación que el gobernado manifestó en su escrito.

Ahora bien, para que el gobernado interponga el amparo necesita ejercer esa acción.

⁵ Raul Chavez Castillo, *Juicio De Amparo*, México, Editorial Porrúa Pp.21-22

La acción de amparo se puede definir como un derecho público subjetivo, que tiene toda persona física o moral como gobernado, de acudir ante los Tribunales cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales, esto con el fin de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija.

Los elementos constitutivos de esta acción son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto.

El sujeto activo está personificado por el quejoso o agraviado, el cual podrá beneficiarse de la figura de la suplencia de la queja, mientras que el sujeto pasivo de la acción está representado por la autoridad responsable que presuntamente ha violado las garantías individuales del gobernado, y contrario al sujeto activo, éste no puede ser beneficiado por la suplencia de la queja.

Por quejoso se entiende aquella persona, ya sea física o moral de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones), social (sindicatos y comunidades agrarias) o público (cuando se le afecte un derecho patrimonial), que como consecuencia de un acto de autoridad que le viola en sus garantías individuales, ejercita la acción de amparo,

Autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado⁶

⁶ Artículo 11 de la Ley de Amparo.

El objeto de esta acción de amparo lo constituye la propia petición del quejoso para que se le dé la protección de la justicia Constitucional.⁷

Las causas de esta acción son remota y próxima. La remota es la situación jurídica concreta que se deriva, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estado.⁸ Esta causa se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de tal derecho, consistente en la protección de las garantías individuales.

La causa próxima es la infracción a los derechos fundamentales del quejoso, la cual puede llevarse a cabo mediante un acto de autoridad o por una ley.

1.3 Naturaleza jurídica del Amparo.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, esto quiere decir que es un medio de defensa de las garantías previstas en la constitución, es decir, en México existe una ley suprema que pretende que vivamos en un estado de derecho, a dicha ley se le llama constitución y en principio tiene que ser cumplida y observada, en forma voluntaria o coercitivamente, cuando nosotros nos referimos a la facultad que tienen dichos gobernados de hacer valer este juicio para que se controlen los actos de autoridad y se les protejan sus garantías, de esta forma, el agraviado ejercita la acción de amparo por las razones que ya se han visto, provocando

⁷ POLO BERNAL, Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, 2ª ed, México, Ed. Porrúa 1994, p. 32.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de amparo* 2ª ed, 14ª reimpresión, México, Ed Themis, 2000, p. 18

con ello el ejercicio de la función jurisdiccional competente que dicta una sentencia.

Pero, por otra parte, el juicio de amparo no sólo es un medio de control constitucional, sino que se ha convertido en una institución de legalidad de los actos de autoridad, toda vez que a través del juicio de amparo el gobernado logra que las autoridades ajusten sus actos no solo a la Constitución, sino a las mismas leyes que rigen su forma de actuar, entre las garantías individuales está comprendida la de legalidad, ya que cualquier autoridad que en su actuar no se ajuste a cualquiera de los artículos. 14 y 16 de la Constitución estaría violentando el principio de legalidad.

El gobernado puede acudir al juicio de amparo ante cualquier organismo que está facultado para conocer del amparo, invocando la violación de dicha garantía de legalidad y concedido el amparo tendrá el efecto necesario de que obligue a la autoridad responsable a que restituya al gobernado su derecho violentado.

1.4 Competencia.

La competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con del desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.⁹

Ahora bien, si bien es cierto que el gobernado puede ejercer su acción de amparo frente a los organismos facultados para

⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica forense del juicio de amparo*, Porrúa, México 2005, pag.49)

conocer del amparo, también lo es que, para que el Juez de amparo pueda admitir su demanda de amparo, deberá basarse en las reglas y tipos de competencia que rigen a la materia de amparo:

- a) Competencia por territorio.
- b) Competencia por materia.
- c) Competencia por grado.
- d) Competencia por atracción.

La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales según la diversa asignación de límites geográficos, es decir, es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Para conocer qué Juez es el competente para conocer del asunto es necesario tomar en cuenta el lugar donde se ejecutó, se ejecute o donde trate de ejecutarse el acto. Pero si el acto no requiere ejecución material, se tomará en cuenta la residencia de la autoridad que lo emitió.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.

La competencia por materia tiene la ventaja de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Circuito, que están adscritos respectivamente a una Sala especializada de la Corte, a un Tribunal Colegiado especializado, o a un Juzgado de Distrito especializado, en cierta rama del derecho, sólo se conoce de amparos en esa rama del Derecho, lo que le permite enfocar su

atención a esa sola rama del derecho y ello repercutirá en la formación de una especialidad que guiará al juzgador hacia una mayor profundización en el conocimiento de este tipo de amparos.

La competencia por grado es aquella aptitud que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde el planteamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva. Si ésta es impugnada, mediante la interposición de un recurso, se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones que se dicen cometidas en la sentencia misma. En el sistema jurídico procesal mexicano lo común es que se presenten dos instancias. En la primera instancia, además de las resoluciones definitivas que fallan sobre el asunto controvertido planteado, en su integridad, también hay otras resoluciones como autos y sentencias interlocutorias, susceptibles de impugnarse y dar lugar, en virtud de la interposición del recurso correspondiente, a una segunda instancia en la que se resuelve el recurso interpuesto. En este caso, la segunda instancia se limita a fallar sobre los agravios que se hayan hecho valer en contra del auto o interlocutoria que hayan sido motivo del recurso interpuesto.

El artículo 107 constitucional, establece diversas reglas competenciales para distribuir las atribuciones en materia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Éste artículo, establece los casos en diferentes materias en que el amparo directo, se promoverá ante Tribunal Colegiado de

Circuito, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.5 Conformación de los Tribunales de Amparo.

Para que el gobernado pueda ejercer su acción, necesita acudir ante los órganos jurisdiccionales federales, competentes para conocer del amparo.

Ahora bien, es menester precisar que el Poder Judicial Federal es quien tiene encomendada la defensa del orden constitucional, la cual logra fundamentalmente mediante el conocimiento del juicio de amparo en contra de las autoridades que no ajustan sus actos a dicho ordenamiento jurídico supremo.

De acuerdo con el artículo 94 de la Carta Magna establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, las cuales se integran de la siguiente manera:

a) *Suprema Corte de Justicia de la Nación.*- Se encuentra integrada por 11 ministros y funciona en plenos y en salas, el pleno se conforma de los 11 ministros, bastando la presencia de 7 de ellos para que pueda funcionar. El presidente de la Suprema Corte funcionará siempre como presidente del pleno y del mismo consejo de la judicatura federal. Ésta cuenta con 2 salas, las cuales se componen de cinco ministros cada una, bastando la presencia de 4 de ellos para que funcionen y sus determinaciones se tomaran por unanimidad o por mayoría de votos. La primera sala conocerá de materia civil y penal y la segunda de laboral y administrativa.

Como ya se dijo, la Suprema Corte de Justicia puede de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de circuito, conocer de los amparos directos que por sus características especiales, así lo ameriten.

La fracción VIII del artículo en comento menciona los casos en que la Suprema Corte de Justicia conocerá sobre la revisión de las sentencias de amparo de los Jueces de Distrito:

- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución, es decir, cuando se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal, o por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución;

- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley; y

- Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

La fracción IX expresa que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de circuito en materia de amparo directo, no admiten recurso alguno, a menos que, éstas resoluciones decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en éste caso dichas resoluciones serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

b) Tribunal Electoral.- el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, funciona con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales y sus sesiones de resolución jurisdiccional son públicas. La sala superior se integra por siete magistrados electorales. El Presidente del Tribunal es elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

A este Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, en las elecciones federales de diputados, senadores, del Presidente de la República;

c) Tribunales Colegiados de Circuito: se encuentran conformados por 3 magistrados, y uno funge como presidente, el cual es el responsable de la organización y buen funcionamiento del Tribunal, el cual emitirá acuerdos de trámite entorno a los asuntos de su competencia.

De acuerdo con la Fracción V del artículo 107 Constitucional y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los tribunales Colegiados de Circuito conocen de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del Tribunal responsable; el recurso de queja; el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del Tribunal responsable, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política; los recursos de revisión que las leyes contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo federales y del Distrito Federal; los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito

o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito; los recursos de reclamación; y los demás asuntos que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte.

d) Juzgados de Distrito.- Se compondrán de un Juez y de un número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine y se autorice en el presupuesto. El Juez será el responsable directo de la organización y buen funcionamiento del Tribunal a su cargo. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes de auxilio de la justicia federal. Los Jueces de Distrito actúan con doble personalidad: como tribunales de amparo y como tribunales de instrucción, y conocerán de amparos indirectos y de juicios ordinarios federales.

Les corresponde resolver sobre juicios relacionados con la aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa, o de tratados internacionales, y sobre juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral. Algunos de estos órganos están especializados sólo en una materia –penal, administrativa, civil o laboral-, mientras que otros conocen de dos o más materias.

e) Tribunales Unitarios de Circuito: está conformado por un magistrado responsable de la organización y buen funcionamiento del propio Tribunal que preside. En un circuito en el que se establezcan dos o más tribunales con idéntica competencia y

residencia es su mismo lugar, tendrá una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal correspondiente. Igual disposición rige tratándose de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

f) Consejo de la Judicatura: es un órgano administrativo del poder judicial federal, se integra por 7 consejeros: 1) presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2) Magistrado representante de los Tribunales Colegiados 3) Magistrado representante de los Tribunales Unitarios 4) un Juez representante de los Jueces de Distrito 5) dos Consejeros designados por el Senado y 6) un Consejero designado por el Presidente de la República.

Le corresponde la administración, vigilancia, disciplina, y carrera judicial del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del poder judicial federal y por la independencia e imparcialidad de los miembros de dicho poder. En este consejo, basta la presencia de 5 de ellos para que funcione y las comisiones se formaran por 3 consejeros.

Todos los consejeros, salvo el presidente, duran cinco años en su cargo, los cuales son substituidos de manera escalonada, y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo.

Este Órgano funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determina.

g) Jurado Federal de Ciudadanos.- conformado por 7 ciudadanos designados por sorteo, su competencia lo es para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que se le sean sometidas por los Jueces de distrito, con arreglo a la ley. Pero principalmente, el jurado conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y los demás que determinen las leyes.

Conocen de amparo indirecto: los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales Locales en el caso de jurisdicción concurrente, pero si es amparo directo lo conocen los Tribunales Colegiados y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si ejercitan la facultad de atracción; si se trata del recurso de revisión, el pleno, las salas, y los tribunales colegiados de circuito dentro de su competencia.

h) Tribunales Superiores de Justicia de los Estados tratándose de jurisdicción concurrente.- es la facultad que tienen tanto un Juez de Distrito como el superior jerárquico del Tribunal o Juez que hay cometido la violación que se reclama en el juicio de amparo, para conocer y resolver de un juicio de amparo; concurren pues ambas autoridades en el conocimiento del amparo, también se le llama optativa, en virtud de que el quejoso podrá, como él deseé acudir ante el Juez de Distrito o ante el superior jerárquico. (fundamento artículo 107, fracción XII, primer párrafo constitucional, artículo 37 de la ley de amparo). El procedimiento para la jurisdicción concurrente que se siga ante el superior jerárquico del Tribunal cuyo acto reclamado en el juicio de amparo, será en los mismos términos y formalidades que ante el Juez de Distrito con dos salvedades importantes: a) el informe justificado deberá rendirse en

el término de 5 a 3 días; y b) la celebración de la audiencia constitucional será dentro de los 10 días siguientes a partir de la admisión de la demanda de garantías, en este procedimiento los términos serán más cortos.

1.6. Características del juicio de Amparo.

De todo lo anterior, se puede concluir que el amparo cuenta con las características de personal, temporal, autónomo, absolutamente judicial, constitucional y restitutivo.¹⁰

Es personal, ya que el quejoso es el sujeto titular de la acción de amparo, y al ejercitar esa acción, de acuerdo a lo que considere que le fue agraviado se dictará sentencia de amparo ocupándose únicamente de ese individuo particular, sin hacer declaraciones generales y es a ese sujeto al que el juzgador, en caso de que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 76bis, podrá suplir la deficiencia de la queja a favor de éste.

Es temporal, porque si bien es cierto que el quejoso tiene la facultad para poder atacar el acto de autoridad que lo agravia mediante el ejercicio de la acción de amparo, también lo es que estación está sujeta a un término, es decir, el plazo para ejercer la acción de amparo no es indeterminado, sino que tiene un plazo que determina la ley de amparo, el cual está previsto en el artículo 21 de la Ley en cita, sin embargo existen excepciones que se encuentran establecidos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en los cuales dicha demanda puede interponerse en cualquier momento.

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos; *E Juicio de Amparo*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003, p.411

Es autónomo porque de la ejercitada acción puede obtenerse una sentencia favorable o no, toda vez que aunque una persona tenga la garantía individual, por deficiencias de planteamiento o de pruebas, puede resultar una sentencia no favorable en el juicio de amparo.

En este punto tiene importancia la suplencia de la queja, toda vez que el juzgador puede suplir la deficiencia para remediar lo que considere imperfecto, para que no se deje en estado de indefensión al quejoso.

Esta suplencia se realizará en los términos y condiciones planteadas dentro de la Ley, la cual será materia de estudio más adelante.

Otra de las características del amparo es que es absolutamente judicial, toda vez que *se desarrolla ante una autoridad judicial, ya que son los Tribunales de la Federación los que tienen competencia para resolver el amparo, tal como determinan los artículos 103 y 107 constitucionales, y son éstos órganos jurisdiccionales los que aplican la norma jurídica sobre situaciones concretas.*¹¹

Es constitucional, porque se interpone contra la violación de las garantías individuales y ésta es derivada de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Es restitutiva, debido a que de la sentencia que se dicte y conceda el amparo, se restituirá la garantía individual violada, es

¹¹ Ibidem, p.412

decir, restablecerá las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligará a la autoridad responsable a respetar la garantía violada y que la cumpla.

1.7. Partes en el juicio de amparo

Parte hablando en términos generales es aquella persona que, teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.¹²

En consecuencia, parte es aquella que tiene interés en un juicio, en virtud de que a su favor o en contra va a declararse el derecho.

En el juicio de amparo la parte es *toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se aclare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o bien que interviene como reguladora en los casos autorizados por la ley, como sucede con el Ministerio Público federal.*¹³

Sin embargo, durante el procedimiento puede haber quienes intervienen en el juicio y cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, tal y como ocurre con los peritos y los testigos.

La función de los testigos es la de relatar sin tomar partido y por lo mismo, abstenerse a realizar apreciaciones de carácter

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed Themis , México 1996 p.19

¹³ Raúl Sánchez Castillo. El juicio de amparo p. 25

subjetivo, sobre los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados.

Los peritos, por su parte, deben de dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean respecto de las cuestiones que les sean planteadas.

De la anterior, podemos concluir diciendo que, ambos deben conducirse imparcialmente, lo que literalmente los aleja del carácter de partes y concretarse únicamente a auxiliar a la administración de justicia.

Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio y actuar en beneficio propio resulta esencial a tal efecto.

Por lo que se concluye que lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben carecer de ese interés.

Tomando esas consideraciones, el artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa que son partes en el juicio de Amparo: el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero o terceros perjudicados; el ministerio público.

El quejoso es el afectado por la ley o por actos de autoridad; mientras que la autoridad responsable es la demandada, es decir, contra quien se promueve el juicio; por su parte, el tercero perjudicado es la persona o personas que tienen un interés contrario al quejoso o agraviado, y el Ministerio Público es quien

actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

El quejoso es la *“persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional”*.¹⁴

Para que el quejoso pueda atacar ese acto de autoridad, deberá expresar en su escrito inicial de demanda, los argumentos, en vía de concepto de autoridad, por los que considera que la autoridad viola sus derechos, pero esto lo deberá realizar de forma jurídica, es decir, deberá razonar y demostrar jurídicamente que se le han contravenido sus garantías a causa de un acto de autoridad.

Esta formulación de los razonamientos que realice el quejoso en su demanda es un aspecto muy importante, ya que de esto dependerá si el Juzgador le otorga o no el amparo, toda vez que para que se le otorgue el amparo de la justicia de la Unión, el quejoso deberá expresar con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley que impugne y los motivos que originaron ese agravio.

Sin embargo, existen casos que establece la Ley de Amparo en su artículo 76 bis en los que el Juzgador podrá suplir deficiencias que se presenten en los conceptos de violación o agravios razonados por el quejoso, los cuales serán parte de estudio capítulos posteriores.

¹⁴ DE PINA VARA, Op cit, p.427

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Amparo, las *personas morales privadas* también pueden solicitar la protección federal, pero sólo por medio de su representante legal, acreditando su personalidad con el testimonio notarial respectivo que demuestre fehacientemente su personalidad. Si dicha persona moral es nacional tendrán que estar constituidas mediante escritura pública con autorización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y tener su domicilio en el país; si la persona moral es extranjera que ejerce el comercio de forma regular en nuestro país, para promover un juicio de amparo deberán encontrarse legalmente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, comprobado con testimonio notarial respectivo que están instituidas de acuerdo a las leyes de su país, que el contrato social y demás documentos constitutivos no son contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y que dicha persona moral se encuentre establecida en la República Mexicana o que tenga en ella alguna sucursal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 250 y 251, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera; si se trata de una; si dicha persona moral extranjera no ejerce el comercio de forma regular en nuestro país, para poder ejercitar la acción de amparo se tiene que regir por las disposiciones contenidas en el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, por lo que en el testimonio notarial se debe acreditar que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, da fe que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que la representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida y que el acto para el cual se otorga dicho poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y se deberán

mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales manifestaciones.

Las personas morales oficiales pueden pedir amparo por conducto de los funcionarios o representantes, que conforme a la ley tengan tal representación, sólo *“cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales”* de aquellas. (Artículo 9º de la Ley de Amparo)

De lo anterior se concluye que el estado, al actuar como entidad soberana, no puede promover amparo, es decir, le está vedada la acción de amparo; sin embargo cuando actúa en su calidad de entidad privada y una ley o acto de autoridad federal o estadual afectan sus intereses patrimoniales, puede ejercitar esa acción por medio de sus representantes o funcionarios que designen y siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.

Asimismo, se desprende que el Estado como persona de derecho público, revestido de mando, no puede legalmente pedir amparo y ser, por lo mismo, quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí, ya que el Estado, sería el peticionario, y también el órgano de control encargado de conocer la contienda.

Por esto, el artículo 9º de la Ley de Amparo limita el derecho del Estado de promover el juicio constitucional, al supuesto de que la ley o el acto que se reclame afecte en sus intereses patrimoniales.

Por otro lado, autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

En razón de lo anterior, se desprende que existen fundamentalmente dos tipos de autoridades responsables: las ordenadoras y las ejecutoras; las primeras ordenan el acto reclamado, ya sea una ley o un acto de autoridad; las segundas lo ejecutan o tratan de ejecutarlo

Las instituciones descentralizadas no son autoridades, pues si bien es cierto que su creación es el resultado de un acto de voluntad del Estado, no lo es menos que gozan de personalidad jurídica propia diferente de la de éste, y que los actos que ejecutan no son propiamente actos de poder. No cabe en consecuencia, demandar amparo contra ellas.

Sin embargo los organismos descentralizados pueden ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.

El Acto Reclamado

Burgoa define el acto reclamado como: "*Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente*"¹⁵

¹⁵ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, Porrúa, México.2004, p. 206

Ahora bien, para interponer la demanda de amparo, primeramente debe existir un hecho voluntario, ordenado o ejecutado por la autoridad, que se traduzca en un hacer o no hacer o abstención, y que, como consecuencia la parte quejosa deberá probar de manera jurídica que ese actuar afecta sus garantías individuales.

Este acto reclamado es el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios que sean a las garantías individuales.

Los actos de autoridad podemos clasificarlos de la siguiente forma o manera:

- Actos Positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos baje el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el esta que guardan.
 - Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a
-

ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

- Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.
- Actos pasados. Si se trata de actos consumados de manera irreparable no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio.
- Actos presentes. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos. Procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan. También los presentes los actos negativos. Contra éstos procede el amparo y no la suspensión.
- Actos de inminente ejecución. Son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro y pueden ser negados por las autoridades responsables. Contra estos actos procede el amparo y la suspensión como fuese presentes.

- Actos futuros y simplemente probables. Son aquellos que como su mismo nombre lo dice pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales"
- Consentidos. Son en los que el quejoso, ya sea expresa o tácitamente, los llega a aceptar.
- Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de actos anteriores.
- Actos que afectan a terceros o extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho proceden el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar aunque sea su interés jurídico. Para finalizar un punto que se va a tocar es el decir que cuando el acto reclamado, en pocas palabras no existe, porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no ha demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Como ya se dijo, el tercero perjudicado también tiene el carácter de parte en el Juicio de Amparo, y el autor Arrellano García hace referencia sobre el tercero perjudicado diciendo: *"El tercero perjudicado como lo indica la fracción primera del art. 5º de la Ley de amparo, debe entenderse en el sentido de considerar tercero perjudicado, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por el mismo, en que substancia el acto reclamado, pues de otro modo se le privará su oportunidad de*

*defender sus prerrogativas que pudieran proporcionales el acto o resolución, motivos de la violación alegada*¹⁶ⁿ.

Por lo que cuando éste existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; siendo obligación del quejoso señalar el domicilio de aquel, según lo exige como requisito de la demanda el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual señala:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado..."

Esta calidad de tercero perjudicado se puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero éste al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

Ahora bien, en tratándose de suplencia de la queja a favor del tercero perjudicado, en materia penal, el juez puede suplir dicha deficiencia a favor del reo aunque éste tenga calidad de tercero perjudicado, ya que el artículo 76 bis, no precisa que el reo deba acudir al juicio de garantías únicamente como quejoso y que sólo en esa calidad proceda suplir sus deficiencias.

Por su parte, en los juicios en materia agraria, en el caso de que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; así como recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El juicio de amparo*, Porrúa, México 2003.

diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Lo anterior, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. de tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

El Agente del Ministerio Público, será parte de todos los juicios de amparo, pero éstos podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando en el caso que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Es quién podrá intervenir en todos los juicios y también puede interponer los recursos que señale la ley de amparo.

El ministerio público siempre deberá ser llamado a juicio decidiendo en su momento, al examinar el expediente respectivo, si interviene o no, según se estime que el caso afectó o no al interés social o público que representa. Sus funciones específicas son, representar a la sociedad o al interés público de donde deriva su facultad de intervenir en juicio, también tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo solicitado, tiene la misma obligación de cuidar el

exacto cumplimiento de la obligación de los Jueces de Distrito en el sentido de no que queden paralizados los juicios de amparo hasta que se dicten sentencia. Si en un amparo indirecto se ordena aclarar la demanda, si en el término de tres días no se hace esa aclaración, se le corre traslado al ministerio público y según lo que exprese se admitirá o desechará la demanda no aclarada. Cuando subsiste una responsabilidad penal en el juicio de amparo, ésta tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al ministerio público.

En cuanto a materia agraria, el ministerio público debe cuidar de que las autoridades cumplan con las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal. (artículo 232 de la Ley de Amparo).

Una vez sentadas las bases de quienes conocen el juicio de amparo y quienes pueden ser parte de éste, se realizará un estudio de los principios que se deben seguir en el juicio de amparo.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de iniciar el tema principal del presente trabajo, es obligatorio determinar lo relativo a los principios rectores del mismo, los cuales constituyen las reglas que le dan forma, regulan su procedencia, la competencia para su conocimiento, tramitación, reglas de resolución, así como los efectos de la sentencia que en él se emita.

Es necesario mencionar que los autores juristas en muchas ocasiones dan a cada principio nombres distintos y añaden otros que a su consideración son de importancia, sin embargo existen algunos que no pueden ser sustituidos tanto en su nombre como en su contenido.

Tales principios se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y constituyen la estructura fundamental del juicio de amparo, diferenciándolo de cualquier otro sistema de control constitucional; dichos principios se resumen en:

- Principio de instancia de parte.
- Principio de supremacía constitucional.
- Principio de agravio personal.
- Principio de relatividad de la sentencia.

- Principio de definitividad.
- Principio de prosecución judicial.
- Principio de procedencia constitucional.
- Principio de estricto derecho.

2.1 Principio de instancia de parte.

Acorde a lo que prevé la fracción I, del artículo 107 constitucional; vinculado con el 4º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo requiere para su procedencia que alguien lo promueva; y que sea por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

“LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. *La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para*

ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.”¹⁷

Como se deduce, este principio, consiste en que el juicio de amparo sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o “insta” a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

En conclusión, este principio hace que el juicio de amparo no pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que pueda nacer es indispensable que lo promueva alguien, que sería en este caso el gobernado que inicia el amparo para atacar un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos.

Por tanto, ajustando el principio de instancia de parte que rige al juicio de amparo al beneficio de la suplencia de la queja, se concluye que para que pueda operar dicha suplencia, se debe respetar el principio de instancia de parte agraviada, toda vez que no se puede operar ésta si no existe persona que solicite el amparo y protección de la justicia federal.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Séptima Época. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 45

2.2 Principio de supremacía constitucional.

Este principio se refiere a que la Constitución Política es nuestra ley suprema, la cual está sobre cualquier otra ley y por lo tanto, ésta debe prevalecer sobre cualquier otra.

Dicha supremacía constitucional se hace efectiva a través del amparo, dado lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la constitución.

Lo que este principio defiende es el derecho individual público de la persona –física o moral-, a que cualquier infracción a los preceptos constitucionales es encomendado y reparado por medio del juicio de amparo.

Por lo que, la obligación de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad.

Lo anterior, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues lo que se busca es evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución.

2.3 Principio de agravio personal

Este principio está íntimamente ligado al principio de instancia de parte, e igualmente se encuentra contenido en los artículos 107, fracción I constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, ya que la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser; precisamente, a quien el acto de autoridad le "agravia personal y directamente", es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que prevé el artículo 103 constitucional.

Como se ha dicho, para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio, pero ¿qué se entiende por agravio?

Por agravio se entiende todo menoscabo, toda ofensa, a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente¹⁸, es decir, el agravio es toda ofensa o afectación de las garantías individuales e interés jurídico de una persona.

Para que el agravio que se le ocasiona al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de amparo, éste debe ser de naturaleza "personal", es decir, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral y que sea titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.

Además, se requiere que el agravio sea "directo", es decir, el menoscabo de esos derechos debe afectar a su titular y a nadie

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Themis, México. 2000. Pag.32

más; asimismo, dicho agravio debe ser de realización pasada - cuando sus efectos ya concluyeron-, presente -cuando los efectos del agravio se están realizando- o inminente -cuando dichos efectos aún no aparecen, pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar-.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona*

puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”¹⁹

“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. *de los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.”²⁰*

Ahora bien, como ya se dijo, de acuerdo con la fracción I, del artículo 107, constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte, el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que para que el juzgador pueda suplir la deficiencia de la queja el promovente del amparo debe primeramente demostrar su interés jurídico.

2.4 Principio de relatividad de la sentencia.

Este principio, es también conocido como “*Fórmula Otero*” y es considerado como el principio que ha impedido que el Poder Judicial invada las esferas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. Enero de 2008. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 225

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Primera Parte. Séptima Época. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 135.

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al Tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.²¹”*

Este principio rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, y está establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, al exponer que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales,

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Enero de 1989. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Página 779

privadas y oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior se observa que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías.

En resumen, conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así a quienes por apatía, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal petición en la vía constitucional.

En los juicios de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de relatividad adquiere una importancia trascendental y responde a una necesidad de carácter jurídico-político, ya que de no existir o no aplicarse la Fórmula Otero, la sentencia de amparo que declarara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos y generales, lo que a su vez implicaría la derogación o la abrogación de ésta, con la consiguiente pugna y el desequilibrio entre los poderes estatales.

Adicionalmente a éste principio, el juicio de amparo está regido por muchos tecnicismos, y más cuando se trata sobre la

impugnación de leyes. Pues habrá que tomar en cuenta la naturaleza de la ley (heteroaplicativa o autoaplicativa), si es el primer acto de aplicación, la afectación, si es aplicación directa o indirecta, si el acto de aplicación no presenta causales de sobreseimiento o improcedencia, etc.

Por lo anterior, la Suprema Corte ha evolucionado jurisprudencialmente sus criterios, para hacer más flexible tanto la relatividad de sentencias como los obstáculos legales para obtener la concesión del amparo.

AMPARO DIRECTO EN QUE SE ADUCE LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Por la importancia que reviste dentro del sistema jurídico mexicano el control de la constitucionalidad de la leyes encomendado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función sustancial que realice debe estar dirigida a hacer eficaz la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución Federal de la República; para ese fin, el trámite y la resolución del amparo directo contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben despojarse de tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan sea un eficaz medio de control de la constitucionalidad, de modo tal que la función judicial habrá de estar orientada a superar aquellos factores o situaciones que incidan en la*

*consecución de ese propósito, porque anular su eficacia iría en detrimento del principio de supremacía constitucional, de ahí que ninguna cuestión pueda prevalecer sobre la jurisprudencia y menos aún justificar su inobservancia."*²².

En ese sentido, la Corte ha determinado poner en beneficio de los quejosos el uso de la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues conforme a este precepto, únicamente se aplica éste beneficio cuando la Corte haya declarado la inconstitucionalidad de una ley específica, sin embargo, recientemente se ha aumentado dicho beneficio para introducir lo que se llama jurisprudencia temática.

La jurisprudencia temática implica, que aún y cuando no se haya declarado expresamente la inconstitucionalidad de una ley, los razonamientos utilizados para declarar la inconstitucionalidad de otra, deben ser validamente utilizados en casos donde imperen las mismas razones o motivos, y otorgar los beneficios de la suplencia de la queja.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que

²² Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, junio de 2004, Tesis: 2a. XXXV/2004 Página: 384

si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad

*que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.*²³

Los beneficios en materia de suplencia de la queja, que la jurisprudencia citada con anterioridad, otorga se ven reflejados en lo siguiente:

➤ Le otorga al Juzgador amplias facultades para analizar el acto reclamado y a través de un juicio de analogía, determinar si se encuentra en un supuesto ya analizado por la Corte y aplicar el criterio que resultó de tal análisis.

➤ Sobre el acto de aplicación, opera la suplencia de la queja aunque no se esté en presencia del primer acto de aplicación **(SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY)**²⁴.

➤ Opera la aplicación de la jurisprudencia temática ante la ausencia de conceptos de violación de la ley **(SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS,**

²³ Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: P./J., 104/2007, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Página: 14.

²⁴ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Tesis: P./J. 8/2006, Página: 9.

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS)²⁵.

➤ La suplencia de la queja surte aún ante la falta de señalamiento como acto reclamado la ley declarada inconstitucional, por parte del quejoso (**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY)**²⁶.

2.5 Principio de definitividad.

El juicio de amparo requiere para su procedencia que sean agotados todos aquellos recursos ordinarios que por su simple interposición pudieran dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado; es decir, el juicio de amparo sólo procede respecto de actos definitivos.

Este principio se refiere a que el acto que afecta los intereses jurídicos del quejoso debe ser definitivo, es decir, no debe ser susceptible de impugnación a través de un recurso ordinario, por lo que antes de promover el amparo, el gobernado debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios que consigne la ley que consigne la ley que regula el acto reclamado.

En resumen, con este principio se busca que el acto de autoridad que se va a reclamar en el juicio de amparo, tenga el

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII. Novena Época Instancia: Pleno Fuente:, febrero de 2006 Tesis: P./J. 5/2006 Página: 9

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2006, Tesis: P./J. 4/2006, Página: 8

carácter de definitivo. Este carácter sólo lo tendrá conforme a dicho principio cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistemas de defensa ordinarios, sin haber podido nulificarlo, y hasta entonces se justifica que los Jueces de amparo estén en oportunidad de analizar, como última instancia, la inconstitucionalidad del acto.

La Suprema Corte de Justicia ha explicado éste principio en los siguientes términos:

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de

amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad²⁷.”

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de vida.
- Tratándose del auto de formal prisión.
- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 constitucional.
- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
- En amparo contra leyes.
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII, Julio de 2003. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 15

- Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe Jurisprudencia -no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados- se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

2.6 Principio de prosecución judicial.

Este principio se encuentra comprendido dentro del artículo 107 de la Constitución, al decir que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, esas controversias a las que se refiere son las que se presentan cuando la autoridad responsable, presuntamente ha violado una garantía individual o ha infringido el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

Este principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.²⁸

Es judicial porque está encomendado al Poder Judicial de la Federación; así lo señala el artículo 103 de la constitución al indicar que los tribunales de la federación son los que se encargarán de resolver las controversias que se susciten en los casos de violación de garantías individuales y de vulneración o restricción de soberanía estatal o federal.

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*, Op Cit. P. 382.

Todo juicio de amparo debe presentarse, tramitarse y resolverse de conformidad con lo previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que, en esencia, a eso es a lo que se refiere el principio de prosecución judicial.

2.7. Principio de Estricto Derecho.

Este principio no está expresamente previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, pero se infiere de la interpretación a contrario sensu de los párrafos, segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, así como de lo que establece el artículo 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

Dicho principio postula la obligación que tiene la autoridad que conoce del juicio, de limitarse a valorar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente esgrimidos por el quejoso; y si se trata de un recurso dentro del mismo juicio de amparo, deberá de circunscribirse a examinar la sentencia impugnada a la luz de los agravios expresados por las partes. El objeto de este principio es que el juzgador federal no rebase los conceptos o fundamentos de derecho señalados por los quejosos tendentes a la obtención de la protección constitucional.

2.7.1 Su implicación.

Este principio exige al juzgador de amparo que se limite a resolver los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, es decir, dicho

principio va encaminado a que la sentencia de amparo debe o no amparar al gobernado únicamente respecto de los conceptos de violación que se expresaron en la demanda.

2.7.2 Su alcance

Este principio rige tanto a las sentencias que dicten los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito como a las que se pronuncien en los recursos de revisión que se interpongan ante éstos últimos y ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que si se trata de un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, el revisor sólo podrá emitir sus fallos con estricto apego a los agravios hechos valer en la demanda., es decir, se debe concretar únicamente a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

2.7.3 Excepciones.

El fundamento constitucional de éste principio se puede encontrar *a contrario sensu* en los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, dentro de los cuales destaca el segundo, señalando que deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece que se otorgará la protección constitucional aunque el quejoso se haya equivocado al momento de señalar en la demanda el número del precepto constitucional que estima violado.

Asimismo, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, admite varias excepciones a este principio, las cuales son en atención a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.

- ❖ En materia penal los tribunales federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. (Artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo).
- ❖ En materia laboral si el que inicia el amparo es el trabajador (Artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de la Materia).
- ❖ En materia agraria si el que promueve es un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros (Artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo).
- ❖ Si el amparo es promovido en favor de un menor o incapacitado (Artículo 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo).
- ❖ Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 76 bis, fracción I de la Ley de la Materia).
- ❖ En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión. (Artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo)

Es interesante señalar que tratándose de la materia penal, la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, ello dado que la razón que justifica la suplencia en amparos penales, ha sido proteger, de la manera más amplia posible, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía como la vida y la libertad del individuo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la suplencia en materia penal, opera también en los recursos de revisión aún cuando los agravios que los sustentan, referidos a la constitucionalidad de una ley, sean novedosos respecto de los conceptos de violación en la demanda original, circunstancia que, en cualquier otra materia, haría improcedente el recurso.

Sin embargo, también ha establecido que, aun cuando se trate de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la queja si, al interponer un recurso de revisión, ni en los conceptos de violación ni en los agravios se señala como acto reclamado la constitucionalidad de alguna ley, pues para la procedencia del recurso basta con la sola mención de dicha cuestión.

En los asuntos que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, por lo tanto, el principio de estricto derecho no se aplica.

Sucede lo mismo en los asuntos en materia laboral, cuando el quejoso sea el trabajador.

Estas excepciones serán estudiadas con mayor detenimiento en el capítulo final de este trabajo, toda vez que son pieza fundamental del tema del mismo.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez hecha una breve explicación de los principios rectores del juicio de amparo, los cuales, como se explicó en el capítulo anterior, son las reglas que el juicio de amparo debe seguir para su tramitación, se abordará en el presente capítulo el desarrollo del trámite que se lleva a cabo en el juicio de amparo ante el órgano jurisdiccional.

Antes de abordar el tema central del presente capítulo es importante decir que la Ley de Amparo reconoce dos tipos de amparo, el que se tramita ante los Juzgados de Distrito, al que la doctrina le ha otorgado la denominación de amparo indirecto o bi- instancial; y, el amparo directo o uni- instancial, que se lleva ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así pues, se puede decir que existen dos vías o formas para llevar a cabo la acción de amparo: el indirecto o bi- instancial y el directo o uni- instancial, y la decisión del quejoso para promover el amparo por cualquiera de estas vías posibles es importante dado que tanto los requisitos como la substanciación de ambas son distintas, sin mencionar que su reglamentación también lo es.

3.1 Amparo Indirecto.

Como ya se anticipó, este tipo de amparo también es conocido como amparo bi- instancial porque tiene dos instancias: la primera, se tramita ante el Juez de Distrito y la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a

la distribución de competencias señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley de Amparo.

3.1.1 Procedencia del Amparo Indirecto.

El amparo indirecto encuentra su fundamento constitucional en la fracción VII del precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que señala: “**ARTÍCULO 107.** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra Leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...*”

Del artículo anterior se desprende que el amparo indirecto podrá interponerse en los siguientes casos:

-Si el acto reclamado afecta a persona extraña, ya sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

-Si el acto reclamado consiste en una ley o la impugnación correspondiente.

-Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, siempre y cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

Por otro lado, el numeral 114 de la Ley de Amparo señala, concretamente, cuándo procede el amparo ante el Juez de Distrito, esto es, establece que el amparo indirecto se promoverá en los siguientes casos: *“I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.--- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia la conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.--- III. contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído.--- IV. contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.--- V. contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por*

efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.---VI. contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta ley; y --- VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

De lo anterior se desprende que el Juez de Distrito conoce del amparo cuando se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República; actos que no provengan de estos pero sean ejecutados después de juicio o fuera de él; contra actos que contengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entre otros.

Al respecto tiene aplicación la siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. *de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son*

susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdedor; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio

sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.”²⁹

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, Tesis 1ª/J.29/2003. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 11

En relación con el tema de tesis, si bien el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, establece entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, dicha suplencia no puede llegar al extremo de aceptar la procedencia de un juicio de amparo o recurso no previsto por la Ley.

3.1.2 Demanda.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.³⁰

Para efectos del amparo, la demanda es un acto procesal por el cual el quejoso ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos de autoridad, violan sus garantías individuales.

Dicha demanda deberá formularse por escrito, tal como lo establece el Artículo 116 de la Ley de amparo, sin embargo existe una excepción a esta regla que en la que se determina que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se permitirá que la demanda se formule

³⁰ DICCIONARIO JURÌDICO MEXICANO D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 5ª ed. México, 1992, P.. 889

verbalmente y se levanta el acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso.

Otra excepción es la que establece el artículo 118 de la Ley de Amparo, el cual previene que en casos urgentes, la demanda de amparo puede plantearse por telégrafo -siempre que el actor encuentre inconvenientes con la justicia local-.

El contenido de la demanda debe apegarse a los requisitos plasmados en el artículo 116 de la Ley de amparo, el cual dispone que la demanda deberá contener:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si es que lo hubiere.
- La autoridad o autoridades responsables.
- La ley o acto que se reclama.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que se estimen violadas.
- Capítulo de hechos, en donde el quejoso narrará bajo protesta de decir verdad los hechos que le constan.

- Conceptos de violación, que son los argumentos basados en la lógica y en el derecho, en los que el quejoso apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la o las autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas.

En este escrito de demanda, el quejoso debe expresar claramente y con precisión el acto reclamado y la denominación correcta de las autoridades, así como el carácter que tienen, ya sea ordenadoras o ejecutoras; en caso de que no señale autoridad responsable o su señalamiento no sea claro, el Juez debe prevenirlo para que señale a la autoridad responsable correctamente. Si no lo desahoga la prevención se tendrá por no interpuesta la demanda porque el juzgador no puede suplir la deficiencia de la queja respecto al señalamiento erróneo de las autoridades responsables, dado que éstas deben estar designadas correctamente tanto en la demanda de amparo como en su correspondiente ampliación, para efecto de que, por un lado, tengan oportunidad de justificar los actos que se les reclaman y, por otro, para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si esas autoridades, en efecto, violaron las garantías del quejoso, pues de lo contrario no podría resolverse fundadamente y con conocimiento de causa, si la autoridad señalada es quien realmente ha emitido el acto reclamado y, por ende, no resulta dable resolver sobre su constitucionalidad siendo, además, que las erróneamente señaladas se limitaran a decir que son ajenas al acto reclamado.

Lo único que el juzgador puede suplir son los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías, así como los preceptos violados con los actos reclamados.

Asimismo, es importante decir que, en caso de que faltare la protesta de decir verdad de los hechos que le constan al promovente, el juzgador podrá, en caso de que no desahogue el requerimiento previo hecho a éste, tener por no interpuesto el escrito de demanda.

Lo anterior, en virtud de que ese requisito es ineludible por cuanto que tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes afirman hechos falsos u omiten los que le consten para promover el juicio constitucional.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para presentar la demanda es de 15 días, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución o acto que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o se haya ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo, la ley también establece que dicho escrito de demanda se podrá presentar en un término de 30 días en caso de que con la sola entrada de una ley esta cause perjuicios al quejoso.

Además, en caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio

del ejército o armada nacionales, se podrá presentar en cualquier momento.

3.1.3 Autos que recaen a la demanda.

La demanda se debe presentar ante la oficialía común del Juzgado de Distrito competente, la cual, registrará en el sistema los datos del quejoso, autoridades responsables y actos reclamados y la turnará al Juzgado en turno, quien analizará la competencia y procedencia, examinará si se cumplieron con todos los requisitos antes mencionados en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Una vez analizado si el escrito inicial de demanda cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, el Juez determinará si es o no competente; si no es competente por tratarse de actos impugnables en amparo directo se declarará ***incompetente de plano*** y remitirá la demanda al órgano jurisdiccional que considere competente; sin embargo si no es competente en razón del territorio o por materia, remitirá la demanda de amparo al Juez de Distrito que considere competente.

“COMPETENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL EL CONTEXTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ASI COMO DE LOS DEMAS ELEMENTOS QUE SE ALLEGUEN A LA MISMA, PARA FIJAR SU. En materia de amparo, la competencia se finca primordialmente en tres factores: el territorio, la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable. Así, para establecer su competencia el Juez de Distrito no sólo debe atender al planteamiento hecho en la demanda de garantías, sino que

es menester analizarla de manera integral como los demás elementos que se alleguen a la misma para desprender los datos que, razonablemente hagan posible conocer la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, a fin de estar en aptitud de establecer qué órgano jurisdiccional debe avocarse al conocimiento del asunto. Ahora bien, una vez que el juzgador federal ante quien se promueve una demanda de garantías ha arribado a la conclusión de que no es competente para conocer de ella por cualquiera de las causas señaladas, es su obligación proveer en lo conducente de acuerdo con lo que la Ley de Amparo señala para ese efecto.”³¹

De acuerdo con lo que dispone el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; lo anterior, atendiendo primordialmente al principio de impartición de justicia pronta y expedita que consagra el precepto 17 de nuestra Constitución, el cual impide dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para no crear falsas expectativas para las personas que solicitan la protección federal en asuntos que, al final de cuentas, resultarán indudablemente sobreseídos.

Con base en lo anterior, se debe señalar que el artículo en comento especifica que, para desechar una demanda de amparo,

³¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, mayo de 1992, Tesis 1a II/92. Octava Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 94.

no basta con que el juzgador haya encontrado un motivo de improcedencia, sino que además, se requiere que dicha causa sea manifiesta e indudable.

En este sentido, a fin de explicar el concepto de "motivo manifiesto e indudable de improcedencia" se trae a colación la siguiente jurisprudencia:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no

fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.”³²

Del anterior criterio jurisprudencial, se desprende que los lineamientos que rigen el desechamiento de una demanda son:

a) Que debe encontrarse un motivo de improcedencia del juicio constitucional;

b) Tal motivo debe ser manifiesto, es decir, advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo; y

c) También debe ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Por otra parte, en caso de que el Juez de Distrito se considere competente pero se percate de que existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, ya sea porque ésta no es clara, porque omite algún requisito del artículo 116, no exprese con precisión el acto reclamado o las denominaciones de las autoridades responsables o porque no se hubieran exhibido copias suficientes para las partes; o en su caso, porque no acredite su personalidad, el Juez de Distrito dictara un auto de **prevención**, en el cual prevendrá al promovente, para que cumpla con lo que le piden según sea el caso, y se le dará tres días para que desahogue el requerimiento que le hace el Juez, tal y como lo indica la tesis de rubro y texto siguiente.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, I.6o.C. J/19, Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 730.

“AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.

de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley citada, no se haya indicado con precisión el acto reclamado o no se hayan exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el término de tres días las subsane. Ahora bien, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada ley, según su artículo 2o., todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de economía procesal, es indudable que cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones

*o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. de no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda.*³³

Por otra parte, si el quejoso no cumple con dicho requerimiento en el término señalado, el Juez de Distrito dictará auto por el que tendrá por **no interpuesta** la demanda, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. En los demás casos, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente. (artículo 146 de la Ley de Amparo).

En caso de que el quejoso cumpla con la prevención, y subsane todas las irregularidades por las que se le haya prevenido, el Juez de Distrito **admitirá** la demanda.

En ese auto de admisión el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días, pedirá su informe justificado a las autoridades responsables y ordenará formar por separado y duplicado el incidente de suspensión, o en su defecto se

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Tesis I.6o.C. J/19, Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 133.

pronunciara sobre la suspensión de oficio, y finalmente le dará vista al Ministerio Público Federal adscrito.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión es todo acontecimiento o situación que ocasiona la cesación temporal de un acto realizado y que consiste en impedir para el futuro, el comienzo, desarrollo o consecuencias de ese acto a partir de que se ha paralizado y sin que se invalide lo ya realizado con anterioridad.³⁴

El autor Juventino V. Castro encuentra dos sentidos para analizar la suspensión en el amparo. El primero se refiere a que puede tomarse como un otorgamiento del Juez al ordenar “que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran”³⁵, en cuyo caso puede cualquiera de las partes solicitar que la suspensión sea modificada y cambiar de éste modo el dictamen del juez. El segundo sentido ve la suspensión como una situación bajo la cual se presenta el acto reclamado, o tal y como lo menciona el autor, ‘el acto se encuentra suspenso’. Así se aprecia que el propósito de la suspensión es “la paralización de la actividad de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumaran de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolo sin materia”³⁶.

Por su parte, el autor Héctor Fix Zamudio divide la suspensión en dos categorías: la suspensión de los actos reclamados en el amparo de doble instancia (Jueces de Distrito) y de los actos

³⁴ Burgoa. Op Cit, p. 710

³⁵ 44 CASTRO y Castro, Juventino V. *El sistema de derecho de amparo*. Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p.174

³⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p.58

reclamados en el amparo de una instancia (Tribunales Colegiados de Circuito).

Para efectos del amparo directo, la suspensión deberá tramitarse y concederse por el mismo juzgador que dictó la sentencia que la parte actora impugna.

En lo que respecta a la suspensión en el amparo indirecto, existe la llamada suspensión de oficio y la de petición de parte. La primera se refiere a la otorgada por el Juez sin que se lleve a cabo audiencia de la autoridad señalada como responsable o del tercero interesado siempre y cuando en la demanda se señalen los actos que pongan en peligro la vida, la deportación, el destierro, los actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, los consumados de manera irreparable o si se afectan derechos colectivos de campesinos (artículo 123 de la Ley de Amparo). La segunda se concede (o niega) dentro de un incidente tramitado por duplicado por cuerda separada dentro del mismo juicio de amparo y debe ser solicitada por el agraviado (artículo 124 Ley de Amparo).

La suspensión a petición de parte es posible solicitarla en el escrito de demanda; pero si no se pidió en el escrito inicial, puede solicitarla posteriormente en cualquier momento, siempre y cuando sea antes de la ejecución del acto reclamado y mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141 Ley de Amparo).

Tan pronto como el promovente de amparo solicita la suspensión, el Juez de Distrito ordena la formación del incidente, el cual se lleva por "cuerda separada" y dicta el auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional; asimismo indica fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y pide a las

autoridades que presenten su informe previo en el que declaren la existencia del acto que se impugna y la procedencia de la suspensión, posteriormente en la audiencia incidental se culmina con la decisión del Juez sobre la petición de otorgar la suspensión en definitiva o no.

Para que el juzgador pueda otorgar la suspensión, se deben cumplir ciertos requisitos de procedencia regulados por el artículo 130 de la Ley de Amparo. Ante todo, primero debe analizarse si son o no ciertos los actos reclamados, acto seguido debe examinar si la naturaleza de esos actos permite su paralización, después debe estudiar si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (si no se sigue perjuicio al interés social, ni contravienen disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación) y por último si es necesario exigir garantía.

3.1.4 Informe Justificado.

Como ya se expuso, una vez admitida la demanda, se le notificará a las partes, y se le pedirá a las autoridades responsables rindan su respectivo informe justificado.

En cumplimiento a lo anterior, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado, dentro del término de cinco días, el cual se podrá ampliar hasta por otros cinco días.

De esa forma las autoridades podrán rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, esto es

para poder respetar los plazos para ofrecer y desahogar pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular y para preparar alegatos.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO. *En el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, procede que el Juez de Distrito difiera la audiencia constitucional para otorgar a las partes el plazo de 8 días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en este tenor, el citado plazo debe transcurrir, en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 151 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.*”³⁷

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, Tesis 2a./ 21/2008, Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 151.

JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. de esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del

tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.”³⁸

En el informe, la autoridad deberá expresar si es cierto o no el acto que se le reclama, señalará las causas de improcedencia y sobreseimiento que considere son aplicables al caso y nombrará delegados; además, acompañará copia certificada de las constancias que considere necesarias para apoyar su informe justificado, con los cuales se le dará vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En caso de que del informe justificado se desprenda la existencia de una nueva autoridad no señalada como responsable el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa, para que aclare si señala o no como responsable a la nueva autoridad de la que no tenía conocimiento, sin que esto signifique suplir la deficiencia de la queja o integrar la acción que intenta el gobernado, pues el juzgador únicamente intenta ajustar la información con la que cuenta, tomando el informe justificado como elemento referencial para determinar la realidad y precisión de los actos reclamados y la designación de las autoridades responsables y anexos establecidos en la demanda. Para, de esa forma, estar en posibilidad de dictar una sentencia justa y apegada a la realidad, evitando que la confusión de la quejosa sea la base para generar una traba que impida al Juez resolver el fondo de la cuestión planteada.

**“AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO
RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE
REQUERIR AL QUEJOSO CUANDO ES TERCERO**

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Tesis P/J 54/2000, Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 5.

EXTRAÑO, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE LA PARTICIPACION DE UNA. Si bien es cierto que no es obligatorio para el Juez de Distrito dar vista de manera personal al quejoso con los informes justificados, sin embargo, cuando de éstos se advierte que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento a otro acto, que proviene de autoridad diversa de las señaladas como responsables o que aparezcan nuevos actos que no fueron reclamados en la demanda de garantías y el promovente del amparo se ostenta como tercero extraño a juicio, el Juez deberá primeramente, con la facultad que le otorga el artículo 30 de la ley de la materia, ordenar se haga de su conocimiento mediante notificación personal el contenido de tales informes, dada la trascendencia que tal cuestión implica por ser precisamente la materia con que se ha de formar la litis constitucional, pues de no ser así, no hay plena convicción de que el agraviado se ha enterado del contenido de los informes justificados, creándose un estado de indefensión al quejoso; **acto** continuo, el órgano de control constitucional, debe prevenir al quejoso para que aclare si señala o no como responsable a la **nueva autoridad** de la cual el promovente no tenía conocimiento al ser un tercero ajeno al procedimiento, para así lograr una resolución justa y real del asunto, ya que de no realizarse esa notificación y prevención, se incurre en una omisión que afecta las defensas del recurrente y las formalidades esenciales del procedimiento y trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en tal caso debe revocarse la

sentencia y reponerse el procedimiento para subsanar la omisión.”

Finalmente, en caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se presumirá como cierto el acto que se le reclame -salvo prueba en contrario-.

3.1.5 Pruebas.

Para *Carnelutti* la prueba “es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente demostración de la verdad legal de un hecho.”³⁹

La prueba es el medio por el que el juzgador obtiene la certeza de la existencia de los actos reclamados y de los hechos que se discuten, y con su demostración resuelve la controversia que se suscita entre las partes.

Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que van contra la moral o el derecho, tal como lo señala el artículo 150 de la Ley de Amparo.

En el amparo las pruebas documentales pueden ofrecerse desde la presentación de la demanda o durante la audiencia constitucional.

En tratándose de la prueba pericial, ésta debe ser anunciada cuando menos cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional.

³⁹ Díaz de León Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 2000, pág.11

Por otra parte, para que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia, las autoridades tienen obligación de expedir todas las copias o documentos que se les soliciten; si no cumplen con ello, la parte interesada puede solicitar al Juez que le requiera las copias. Si la autoridad no prestara atención a la solicitud, el Juez le impondrá una multa.

En otro orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que el Juez de amparo debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

“PRUEBAS y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. de acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de

la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”⁴⁰

Si una de las partes objeta de falso un documento presentado por la contraparte, el Juez debe suspender la audiencia para diferirla diez días; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Ahora bien, en materia agraria, de acuerdo con los artículos 215, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a obtener las pruebas que favorezcan a los campesinos y a

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1999, Tesis P/J 17/1997, Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 108.

conceder el amparo, no por el acto que se reclama sino por el que aparezca probado, aun cuando no se haya reclamado.

3.1.6 Audiencia Constitucional.

Al inicio del acta de la audiencia constitucional se hace constar la presencia de las partes asistentes. Acto continuo se da lectura a todas las constancias (Artículo 155 Ley de Amparo).

Una vez hecho lo anterior, se procede a recibir, por su orden, las pruebas, alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; después de eso se dicta el fallo que corresponde.

La audiencia constitucional se divide en tres etapas o períodos:

a). Etapa probatoria. Esta comprende el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, el ofrecimiento corresponde a las partes conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual indica que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio. La admisión del desahogo corresponde al Juez de distrito.

b). Etapa o Período de alegatos. El artículo 115 de la Ley de Amparo señala que el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, asentándose en autos extractos de sus alegaciones si lo solicitare. Los alegatos también podrán ofrecerse por escrito.

Por otra parte, las partes también pueden alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin

que los alegatos excedan de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas; y por último se recaban las firmas de las personas que estuvieron presentes en la audiencia.

c). Etapa de sentencia: La fracción VII del artículo 107 constitucional, señala que en la misma audiencia se debe pronunciar la sentencia, en donde el juzgador analizara si le asiste o no razón al quejoso para poder conceder el amparo o también donde expondrá razones que ameriten suplir la suplencia de la queja a favor del quejoso.

3.1.7 Sentencia.

Como se señaló, después de la audiencia constitucional se dicta la sentencia correspondiente en la cual se concederá, negará o sobreseerá el amparo solicitado.

Ahora bien, según Escriche⁴¹ la sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

Para los efectos del amparo y en las palabras del Maestro Carlos Arellano García⁴² la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

⁴¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense.. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993, P. 634.

⁴² ARELLANO García, Carlos. El juicio de amparo. .Op Cit, P. 799

Por todo lo anterior, para efectos prácticos entenderemos la sentencia de amparo como la decisión que vierte la autoridad federal dentro de un procedimiento contencioso proveniente de la infracción de una garantía individual o de la invasión de esferas entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal a cargo de un órgano del Estado y que tiene por efecto la conclusión del mismo, señalando si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso.

A).- Sentencias que sobreseen:

En las sentencias que se dicta el sobreseimiento no se estudia la situación de fondo planteada por el quejoso apreciándose alguno de los supuestos señalados en el artículo. 74 de la Ley de la Materia o bien del artículo 73 del mismo reglamento concerniente a las causas de improcedencia que dan lugar al citado sobreseimiento. Esta sentencia es declarativa por lo que carece de ejecución.

B).- Sentencias que niegan el amparo:

Son aquellas en las que después de un análisis del acto que se reclama y de los conceptos de violación de la demanda de amparo, el órgano de control determina que tal acto no viola garantía constitucional alguna y, por tanto niega el amparo solicitado, lo que da como resultado que dicho acto conserve su validez jurídica y que la autoridad responsable pueda llevar a cabo su ejecución sin responsabilidad, es decir, dichas sentencias una vez constatada la constitucionalidad, del acto reclamado y

considerada su validez, resuelven que el acto reclamado se ajusta a los lineamientos de la Constitución.

Para negarse el amparo se requiere el estudio de todos los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, dicha sentencia es declarativa y por ende no trae aparejada ejecución.

C).- Sentencias que amparan:

En estas sentencias la autoridad resuelve que los actos o leyes son inconstitucionales a la luz de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso o bien a las consideraciones que oficiosamente realice, cuando la suplencia de la queja lo permita.

El artículo 80 de la Ley de la Materia señala:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

En caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con lo dictaminado en la sentencia, podrá interponer el recurso de revisión dentro de 10 días hábiles –según lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo-

Si ninguna de las partes interpone el recurso de revisión dentro del término especificado, la sentencia causará ejecutoria y se le notificará a las autoridades responsables que la dicha sentencia causó ejecutoria y en caso de haberse otorgado el amparo se ordenará dar cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.2 Amparo Directo.

El autor Arellano García⁴³ hace referencia a que este amparo se le da el nombre de amparo directo por la forma en que llega de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, situación diferente a la del amparo indirecto, en donde el acceso a la Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

Este amparo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados; y sólo será procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean

⁴³ Ibidem P. 769

contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no haya sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

La autoridad competente para conocer de este juicio es el Tribunal Colegiado de Circuito, ello en atención a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional; excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por lo anterior se puede concluir que este amparo procede por dos tipos de violaciones:

- 1) Las procedimentales que no sean de imposible reparación;
y,
- 2) Las de fondo o al momento de dictar sentencia.

Cabe aclarar que en un proceso puede presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo directo como lo indica el art. 114, frac. IV de la Ley de Amparo y violaciones susceptible de ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo.

El artículo 144 establece; "El amparo contra sentencia definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el

procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley"

3.2.1 Demanda.

El amparo directo, al igual que el indirecto se inicia con el escrito inicial de demanda, en la que deberá contener los requisitos previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva su nombre (frac. I),
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridad responsable (frac. III),
- El acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sin que otro acto tenga esa condición) (frac. IV),
- Etapa procesal en que se cometió la violación y el motivo por el que se dejó sin defensa al quejoso, cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento (frac IV),
- Fecha de la notificación de la sentencia (frac. V),
- Los preceptos constitucionales violados (frac. VI),
- Los conceptos de violación (frac VI)

- La ley de fondo que dejó de aplicarse o que se aplicó inexactamente (frac VII).

3.2.2 Presentación de la demanda.

Como ya se señaló, la demanda de amparo directo debe ser formulada por escrito, sin embargo, a diferencia del amparo indirecto, la demanda de amparo directo se promueve por conducto de la autoridad responsable, por lo que, debe exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

Una vez que la autoridad responsable recibe la demanda, ésta emplaza a las demás partes, y se pronunciará respecto la suspensión, si en el caso se solicita, una vez realizado esto, remite la demanda, los autos originales del juicio de origen, y rinde su informe justificado.

Como ya se dijo, la autoridad encargada de conceder la suspensión del acto reclamado en los amparos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito será la misma señalada como responsable por el quejoso y deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política (artículo 170 de la Ley de Amparo). Para conceder o negar la suspensión del acto la autoridad deberá tomar en cuenta las disposiciones correspondientes en la Ley de Amparo, las cuales se refieren a cada caso en especial (artículos 170 al 176).

Sin embargo, si se presenta el caso de que la parte promovente no exhibe las copias necesarias para correr traslado a

las demás partes, la autoridad responsable se abstiene de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y previene al promovente para que presente las copias dentro del término de cinco días.

Si no desahoga dicho requerimiento, la autoridad responsable remite la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Lo anterior únicamente en materias civil, administrativa o del trabajo, toda vez que si se trata de materia penal el Tribunal mandará a sacar de forma oficiosa las copias faltantes.

3.2.3 Autos que recaen a la demanda.

Como se ha relatado en párrafos anteriores, la demanda de amparo debe formularse por escrito y llenar los requisitos del art. 166 de la Ley de Amparo, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito la examinará, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la **desechará** de plano y comunicará su determinación a la autoridad responsable.

Si el escrito de demanda, no reúne los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito **previene** al promovente para que para que subsane las omisiones o corrija los defectos detectados en su demanda.

Si después de que transcurre el término otorgado al quejoso para que desahogue la prevención y no da cumplimiento a lo

anterior, se tiene por **no interpuesta** la demanda y se comunica dicha determinación a la autoridad responsable.

Ahora bien, si la demanda cumple con todos los requisitos de ley y el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia, éste dictará un auto en el cual **admitirá** la demanda y mandará notificar a las partes dicho proveído.

Finalmente, si el Tribunal Colegiado de Circuito estima que no es competente para conocer del amparo, emite un auto en el que se declara **incompetente** y remitirá los autos al órgano jurisdiccional que considere competente

3.2.4. Intervención del Ministerio Público y el Tercero Perjudicado.

El autor Carlos Arellano García, menciona que el Ministerio Público y el Tercero Perjudicado son partes fundamentales en el juicio de amparo directo, la intervención del Ministerio Público en el amparo directo se encuentra regulada por los artículos 5, fracción IV, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.⁴⁴

El Ministerio Público Federal interviene en los casos en los que se afecte al interés público, pero en caso de que éste haya decidido no intervenir, seguirá teniendo la facultad para promover la pronta administración de justicia, como lo estipula la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo.

En cuanto al Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días,

⁴⁴ Arellano García, Carlos Op Cit. P.772

contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no lo hace así, el Tribunal Colegiado de Circuito los recogerá de oficio.

El autor citado anteriormente, Carlos Arellano García, hace un análisis acerca de la Ley de Amparo y del perfeccionamiento que requiere respecto a la intervención del Ministerio Público en el amparo directo, según los siguientes razonamientos:

1. El ministerio público que interviene en el proceso no es parte en el amparo, pues sólo es parte el Ministerio Público Federal y no el Ministerio Público del orden común.
2. Se debería señalar un plazo para que el Ministerio Público a partir de su emplazamiento pudiera solicitar los autos para formular el pedimento.

Por otra parte, la ley le otorga la facultad al tercero perjudicado y al Ministerio Público que hayan intervenido en un proceso penal, de presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente del emplazamiento (artículo 180 de la Ley de amparo).

Aunque la Ley de Amparo no se menciona explícitamente este aspecto, las alegaciones del tercero perjudicado en el amparo directo, van a estar encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos.⁴⁵

⁴⁵ Idem

De igual forma, el tercero perjudicado puede hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que –considere- se presenten en el juicio.

3.2.5 Proyecto de sentencia.

Una vez que queda completamente integrado el expediente, el Presidente del Tribunal turna el expediente a la ponencia del Magistrado relator que corresponda, para que a través de uno de sus Secretarios formule el proyecto de sentencia correspondiente.

Una vez aprobado el proyecto de sentencia, éste se lista para la sesión próxima a celebrarse, en donde la sentencia es propuesta por el Magistrado Ponente, quien somete a la consideración de los otros dos el proyecto de sentencia y se discute.

Actualmente, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito son video-grabadas, esto con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente.

La sentencia de amparo directo consta de tres partes:

- Los **resultandos**.- que constituye un relato de los hechos del juicio de amparo, y en donde se señalan los antecedentes del acto reclamado; quién es el que promovió el amparo;

- Los **considerandos**.- Son los criterios jurídicos que plasma el Tribunal Colegiado para motivar las causas por las cuales sobresee, amparo o niega el juicio.

Es en esta parte de la sentencia donde el Tribunal Colegiado estudia los conceptos de violación o agravios que le son planteados por la parte quejosa o recurrente.

Si el juzgador advierte que se ha producido una violación al procedimiento que dejó al promoverse en estado de indefensión y trascendió al resultado de la sentencia; y éste no los combate en su escrito de demanda, con apoyo en el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, el juzgador deberá suplir la queja deficiente y en consecuencia, se impondrá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga el procedimiento desde el acto en que se cometió la referida violación y, hecho lo anterior, continúe el juicio por sus causas legales.

Asimismo, si se presentara el caso en que el órgano jurisdiccional advirtiera alguna deficiencia en esos conceptos de violación o agravios, los podrá suplir, únicamente conforme a los términos establecidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Los requisitos que establece el artículo en comento serán materia de estudio en el capítulo cuarto de este trabajo.

- Los **resolutivos**.- que se refieren a las síntesis de cómo se resuelve el juicio, los cuales deben tener congruencia con los considerandos.

Cabe agregar que los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos de acuerdo con el principio de incongruencia interna de la sentencia.

RECURSO DE REVISION

El autor Héctor Fix Zamudio⁴⁶ en su libro Ensayos sobre el derecho de Amparo, dice que el Juicio de Amparo establece tres medios de impugnación: el recurso de revisión, el de queja y el de reclamación.

El recurso de revisión procede contra algunas resoluciones importantes, sobre todo las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los Jueces de distrito.

De acuerdo al artículo 83 de la ley de Amparo el recurso de revisión procede contra resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo de gran importancia como el desechamiento de la demanda, la decisión de las providencias precautorias, sobreseimiento del juicio fuera de audiencia.

Es importante señalar que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito y sólo procede contra las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el caso excepcional, del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo⁴⁷ que se menciona más adelante.

En lo referente al juicio de Amparo Indirecto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los casos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales, de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, así

⁴⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos Sobre el derecho de Amparo*. Segunda Edición. México, D.F; Editorial Porrúa, 1999. p. 66.

⁴⁷ BURGOA O, Ignacio. Op. Cit; nota 16. p. 586.

como en los supuestos en los cuales los Jueces Federales establezcan en sus fallos la interpretación directa de un precepto de la Constitución. (Artículo 84, fracción I, inciso a de la Ley de Amparo).

A manera de excepción también se puede impugnar, en revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo contra sentencias judiciales cuando en ellas se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente un precepto de la Constitución, convirtiendo al Amparo Directo en bi-instancial. (artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y fracción IX del actual artículo 107 de la Constitución.)

La procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se fija mediante la concurrencia de:

Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni-instancial.

Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución; y

Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.⁴⁸

⁴⁸ BURGOA O. Ignacio. Op. Cit; nota 16. p. 587.

Se debe estudiar con mucho cuidado la decisión sobre constitucionalidad que emitan las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, para determinar la procedencia de la revisión contra ellas en el caso específico.

Esto implica una solución a una cuestión jurídica, debido a que sólo puede formularse si en el amparo directo del cual conocen dichos Tribunales, se hubiere suscitado un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva, pudiendo ser impugnada por cualquiera de las partes.⁴⁹

El examen de la constitucionalidad de una ley la va a realizar el juzgador de amparo en el caso que se hubiere impugnado expresamente, en el caso en que se hubiese señalado como acto reclamado, y los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley de que se trata no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente.⁵⁰

Como conclusión, no se puede presentar el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías a los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la acción constitucional de una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe deducirse ante un Juez de Distrito, es decir, vía de amparo indirecto o bi-instancial.⁵¹

La Suprema Corte fue quien estableció el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para

⁴⁹ Idem

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

examinar en el Amparo Directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Constitución.⁵²

La limitación de la procedencia del recurso de revisión se debe a que la Suprema Corte de Justicia determine si una ley secundaria es o no contraria a la Constitución o establezca el sentido jurídico de una disposición constitucional, manteniendo así su condición de órgano interpretativo máximo de la Constitución.⁵³

En el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito se desentiendan de la jurisprudencia o la apliquen indebidamente, para decidir una cuestión de inconstitucionalidad de una ley como interpretar un precepto de la Constitución, en este caso, es procedente también el recurso de revisión.⁵⁴

Pueden conocer del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo que establecen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, reglamentarios de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional.⁵⁵

Revisión contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte procede contra resoluciones que en amparo

⁵² Ibidem, p. 588.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Ibidem, p. 588 y 589.

⁵⁵ BURGOA O. Ignacio. Op. Cit; nota 16; p.590.

directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, con las limitaciones de la fracción V del artículo 83.⁵⁶

Los casos en que va a proceder el recurso de revisión en amparo directo, es cuando se trata de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo al artículo 89 constitucional fracción I y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De acuerdo a lo estipulado en este artículo, el recurso se va a limitar a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.

En todos estos casos, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; y en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. (Artículo 83 último párrafo)⁵⁷

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El autor Ignacio Burgoa⁵⁸ considera que son en el juicio de Amparo los autos, las interlocutorias y demás proveídos que dicten los Jueces de Distrito en materia de amparo en los términos de las

⁵⁶ Ibidem; p. 591.

⁵⁷ Ibidem; p. 27.

⁵⁸ BURGOA O. Ignacio. Op. Cit; nota 16; p.592.

fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, los que se pueden atacar mediante el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se entiende que cualquier otra resolución judicial que se pronuncie en el juicio de amparo biinstancial y que no sea la sentencia constitucional, no es susceptible de impugnarse por el recurso de revisión. Las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto (fracción IV del artículo 83), negando o concediendo al quejoso la protección federal o decretando el sobreseimiento, el recurso de revisión se va a interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquier caso distinto de los que tiene competencia la Suprema Corte como ejemplos: cuando se trata de amparos en materia penal y se aleguen violaciones diversas a las del artículo 22 constitucional, o a este precepto y a otras garantías del gobernado.

El recurso de revisión se va a interponer ante el Juez de distrito, o ante la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de los amparos directos.

El recurso de revisión tiene una limitación en cuanto a su interposición respecto de la autoridad responsable contenida en el artículo 87 de la Ley de Amparo porque dice que *“las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.---Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”*

Es importante mencionar que para interponer el recurso de revisión de acuerdo a la parte final del artículo 86, se establece un término de diez días para interponerlo, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y de acuerdo al artículo 24 fracción II de la Ley de Amparo, se excluirán los días inhábiles.

No se va a poder ampliar el término de diez días debido a la distancia, dada la disposición tan terminante contenida en la parte final del artículo 86. *“La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior”.*

Respecto de la admisión del recurso de revisión, es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, quienes califican la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o rechazándolo, según el artículo 90 de la Ley de Amparo.

En el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez hecha la notificación al Ministerio Público, después de admitida la revisión se procederá a resolverla dentro de quince días. (Artículo 90 de la Ley de Amparo).

Cuando el Presidente de la Corte, el Pleno o la Sala de la Corte desechen, en sus casos, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación

directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, al recurrente o a su apoderado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. (Artículo 90 de la Ley de Amparo).

Una vez interpuesto el recurso de revisión y exhibidas las copias del escrito correspondiente, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que ha conocido en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, así como el escrito original, en que se interpuso el recurso de revisión según el artículo 89 de la Ley de Amparo.

Cuando en amparo indirecto, se lleve a cabo el recurso de revisión, contra las resoluciones de los Jueces de distrito, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito. (Artículo 89 de la Ley de Amparo)

Si la revisión se interpone contra una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste va a remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no tiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente (Artículo 89 de la Ley de Amparo).

Ahora bien como se ha dicho, el juzgador debe resolver el recurso de revisión tomando en consideración únicamente los agravios planteados por la parte agraviada, sin embargo existen excepciones en los que el juzgador puede suplir la deficiencia de esos agravios –o en su caso conceptos de violación-, siempre y cuando el agraviado o quejoso se encuentren comprendido en los requisitos que establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, los cuales serán materia de estudio del capítulo siguiente.

CAPITULO IV

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Una vez hecho un estudio de los principales principios que rigen al juicio de amparo, y hecho un resumen del procedimiento que se sigue en el juicio de amparo tanto directo como indirecto, lo que continúa es abordar el tema principal de este trabajo.

Antes de abordar el tema substancial, es importante señalar que, como lo punteamos en el segundo capítulo de este trabajo, la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho.

Por lo que previo, es necesario hacer una breve referencia al principio de estricto derecho.

Como se dijo, este principio, consiste en que el Juez de Amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en consideración los argumentos que se presentan en los conceptos de violación, o en su caso los agravios si es que se trata de un recurso.

En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado afecte notoriamente al quejoso, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida,

deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación⁵⁹.

Por lo anterior es que a este principio, se han ido introduciendo excepciones para aquellos grupos sociales que el legislador –en su tiempo- consideró más vulnerables.

La suplencia de la queja surge con el propósito de reducir el exagerado formalismo que había adquirido el amparo en los Códigos Federales de 1897 y 1908, así como en el artículo 107 de la Constitución Federal; pero inicialmente surge de manera exclusiva en beneficio del acusado en materia penal y únicamente podía aplicarla la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1951, se extendió a los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia. En 1963 para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria y, finalmente, en 1974, se establece para proteger a los menores e incapaces.

En materia laboral, el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1950, que entró en vigor en 1951, establecía que la suplencia operaba en el caso de que se hubiese encontrado alguna violación manifiesta de la ley que hubiere dejado sin defensa al quejoso, extendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen colocado al trabajador en un estado de indefensión.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de amparo* 2ª ed, 14ª reimpresión, México, Ed Themis, 2000, p. 40

Finalmente, es hasta el año de 1959, cuando se da posibilidad de que opere la suplencia de la queja en los amparos interpuestos por los campesinos o pueblos dotados con tierras.

4.1 Naturaleza Jurídica.

Como ya se vio, la suplencia de la queja se ubica dentro de sus principios fundamentales del juicio de amparo, en específico dentro del principio de estricto derecho y constituye una salvedad a dicho principio, la cual se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 107 constitucional, en donde se ordena la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo.

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis establece los casos en los cuales el juzgador deberá suplir la deficiencia de la queja.

Estos dos artículos (107, fracción II Constitucional y el 76 de la Ley de Amparo) otorgan al órgano jurisdiccional la posibilidad de aplicar la suplencia de la queja en los amparos que se versen sobre las materias penal y laboral -siempre a favor del trabajador-, y en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por último en los juicios de amparo en que los quejosos sean menores de edad o incapaces.

4.2 Concepto de Queja.

Para poder entender a lo que se refiere con suplencia de la deficiencia de la queja es necesario decir lo que se entiende por queja.

En términos coloquiales la queja representa la exteriorización de un dolor o comunicación de un agravio.⁶⁰

Esta connotación, también se aplica al hecho de transmitir a un superior jerárquico judicial la realización de un actuar incorrecto por parte de un inferior, a efecto de que le impongan una corrección y evite nuevos comportamientos análogos en el futuro.

Por lo que podemos decir que la queja, en términos generales es la muestra de disconformidad, oposición, protesta o descontento contra algo o alguna acusación.

Ahora bien, en el juicio de garantías el término de queja es utilizado comprendiendo como tal al amparo mismo, y, particularmente a la demanda en la que se solicita la protección y en la que se contienen los conceptos de violación. Así, al completarse y mejorar oficiosamente dichos conceptos por el juzgador, se llama suplencia de la queja.

Según Ignacio Burgoa Orihuela, el concepto queja, equivale a la de “demanda de amparo”.

⁶⁰ Diccionario Enciclopédico Oceano, Ed. Océano, 2000, España.

Por lo que para efectos del amparo podemos entender por queja a la petición o solicitud de protección constitucional hecha por una persona a los tribunales federales.

4.3 Concepto de Deficiencia de la Queja.

La deficiencia es un defecto, una imperfección o una carencia de alguna cualidad propia de algo.⁶¹

Por otro lado, suplir es completar algo o remediar sus carencias.⁶²

De todo lo anterior, podemos definir la suplencia de la queja como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar sus conceptos de violación en su demanda, o bien, al formular los agravios relativos en la interposición de los recursos, siempre y cuando se encuadren en las hipótesis y bajo los términos previstos en la ley de amparo.

En conclusión, suplir la queja deficiente, es una facultad otorgada a los Jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.

⁶¹ Idem

⁶² Idem

4.4 Diferencia entre Suplencia de la Queja y deficiencia del error.

Ahora bien, es preciso distinguir la suplencia de la deficiencia de la queja, de la simple corrección del error cuya posibilidad, como ya se dijo, es dada al Juez por el artículo 79 de la Ley de Amparo, que le permite, al dictar su sentencia, suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

Del artículo 79 de la Ley de Amparo se desprende que la suplencia de la deficiencia del error consiste en la posibilidad de que el Juez corrija los aspectos en que se aprecie que el quejoso se equivocó en la cita de preceptos o de cuestiones accesorias, sin que en ningún caso se pueda alterar la litis planteada.

Por su parte, el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, establece en qué casos la autoridad debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados.

De lo anterior, se puede observar que la corrección del error es un remedio formal de fallas insustanciales consistentes en la cita equivocada de un precepto al que claramente no se quiso aludir, equivocación que por sí misma no justifica que deje de estudiarse la violación realmente cometida.

Mientras que la suplencia de la queja deficiente, en cambio, sí ve las faltas fundamentales de la demanda. Encamina la actividad

del Juez a subsanar en la sentencia, mediante su directa colaboración, las omisiones y equivocaciones básicas en que haya incurrido el quejoso al demandar el amparo.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. *Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.⁶³*

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Agosto 1996. Tesis: P./J. 49/96. Novena Época. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 58.

4.5 Aplicación de la Suplencia de la Queja.

De la interpretación del artículo 76 bis y del 107 constitucional la suplencia de la queja implica:

- a) Subsanan las deficiencias a favor del quejoso.
- b) Subsanan las deficiencias de derecho sin cambiar los hechos expuestos por él.

Es decir, el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación sin cambiar o agregar hechos expuestos por el quejoso, ni cambiar o ampliar la solicitud presentada por él, así como tampoco puede modificar el acto reclamado ni los puntos petitorios expresados por el quejoso en su demandad de amparo.

En este sentido, al señalar en su escrito de demanda el acto reclamado y sus puntos petitorios, el quejoso establece los hechos que lesionan sus garantías. Consecuentemente, el juzgador sólo debe resolver sobre los hechos planteados originalmente, en virtud de que sólo éstos constituyen la materia de la litis planteada puesto que la controversia es fijada expresamente por el quejoso en su demanda al establecer lo que afecta a sus intereses (acto reclamado) y lo que quiere que el Juez resuelva (puntos petitorios).

Luego entonces, si en una resolución se introducen hechos no expresados por el quejoso y se analiza su procedencia, es evidente que se amplía la litis y por ende la causa de pedir, extremo que no se identifica con la suplencia de la queja deficiente, atentos a que

ésta únicamente opera sobre fundamentos legales omitidos o defectuosamente expresados por el recurrente.

Para efectos de una mejor comprensión sobre la suplencia de queja, cabe señalar que en materia de Amparo, la figura de la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en las disposiciones constitucionales conducentes.

Ahora bien, la institución de la suplencia de la queja deficiente no es ilimitada y debe realizarse a partir de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios expresados, tal como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia identificada bajo el rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.”⁶⁴, quien ha señalado que los juzgadores de amparo no pueden libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que deben hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de tal manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI. Abril de 2005. Tesis: 1ª./J.35/2005. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 686

suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la constitución federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto en la ley fundamental como en las demás leyes reglamentarias, derivadas de la misma.

En conclusión la suplencia de la queja sólo comprende los conceptos de violación, ya sea cuando éstos no sean claros o bien cuando falten total o parcialmente. Esto implica, que el Juez de amparo en ningún caso podrá suplir la deficiencia de la queja respecto a los actos reclamados, ni a las autoridades responsables, sin que tampoco les sea permitido variar la concepción de unos o de otras.

4.6 Suplencia de la queja en cualquier materia.

En el artículo 107 fracción II párrafo segundo, y en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establecen que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia cuando el acto que se reclame se funde en leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte hayan declarado inconstitucionales.

Entre las razones o motivos, por los que el Poder Constituyente y el legislador ordinario decidieron prever la suplencia de la deficiencia de la queja, en el supuesto antes indicado, se encuentran las siguientes:

1.- Si la Suprema Corte de Justicia declara que una ley es inconstitucional, mediante una tesis jurisprudencial, sería impropio que por una mala técnica, en la formulación de la demanda de

amparo, se afecte al agraviado con el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

2.- Existe un vivo interés de la sociedad y del Estado en que no se apliquen las normas de carácter general, cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declare la inconstitucionalidad de las mismas; por lo que, en ese supuesto, procede la suplencia de la queja, ante la ignorancia, la negligencia o la torpeza del quejoso.

3.- Está de por medio el interés público en las controversias que versan sobre la aplicación de una ley perfectamente declarada inconstitucional, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y es necesario que esos asuntos se resuelvan, sin que la Suprema Corte se encuentre atada al acierto o desacierto con el que las partes hayan planteado el problema jurídico.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, mediante diversas tesis de jurisprudencia, que opera la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo:

1.- Aun cuando no se hubiere planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de la ley.

2.- Sin importar de que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación de la ley, declarada inconstitucional por la jurisprudencia.

3.- Es aplicable en amparos directos e indirectos, en primera instancia o en revisión.

4.- Se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

Dichas consideraciones encuentran sustento legal, en la medida en que, con ello, se busca que prevalezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema; porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional, es superior a cualquier interés particular, y así se pretende evitar la aplicación de leyes contrarias a ella.

Sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento del imperativo legal, de suplir la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el interés público que debe imperar en todo caso, como bien supremo del Estado.

Ahora bien, se estima que la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, resulta aplicable cuando el acto reclamado se funde en una ley local, declarada inconstitucional por jurisprudencia de los tribunales colegiados.

Lo que se afirma, tomando en cuenta que:

1.- Los tribunales colegiados tienen competencia, por delegación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando en la demanda de

amparo indirecto se impugne la inconstitucionalidad de una ley local.

2.- Las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados, en la hipótesis de referencia, constituyen decisiones inmutables e inatacables, por tratarse de una decisión emitida por un Tribunal terminal; de manera que, ni siquiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación está jurídicamente facultada para modificarla.

3.- Los tribunales colegiados actúan por mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al delegarles su competencia constitucional originaria; por lo que, con esa delegación, se dan algunas características similares, mas no iguales, de una representación del máximo Tribunal del país, por parte de los tribunales colegiados.

4.- Al existir esa delegación competencial, es inconcuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos relativos a los amparos indirectos en revisión, ya no sustenta tesis de jurisprudencia, en las que se declaren inconstitucionales las leyes locales.

5.- Cuando los tribunales colegiados emiten una jurisprudencia, en la que se declara inconstitucional una ley local, con motivo del ejercicio de su competencia delegada, se da una cierta ficción jurídica; pues es como si la declaratoria la hubiese hecho el máximo Tribunal del país, por tratarse de un asunto que constitucionalmente le correspondía conocer a ésta, pero respecto del cual, decidió constitucional y legalmente delegar su competencia.

6.- Al suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, cuando exista jurisprudencia de los tribunales colegiados en la que declare inconstitucional una ley local, se hace prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema; con lo que se logra garantizar el principio de supremacía constitucional, que es superior a cualquier interés particular, y con ello, se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a nuestra Carta Magna.

7.- Además, así se logra que impere el interés público, como bien supremo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que cuando por un defecto de técnica en la formulación de la demanda de amparo, se impugnen por estimarse inconstitucionales, actos concretos derivados o apoyados en una ley que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin mencionar expresamente como acto reclamado la ley misma, el Juez o Tribunal está obligado a suplir la queja y a estimar la pretensión como si la misma hubiere sido enderezada regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo. Asimismo el órgano revisor deberá suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN

DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.

El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.⁶⁵

Por lo tanto, la razón de ser de la suplencia de la queja, en este caso, es el de conservar la supremacía de la Constitución al impedir que la contraríen y conserven su vigencia leyes y reglamentos declarados inconstitucionales.

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 101/2005. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 522.

Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el legislador no haya reformado el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que en dicha norma se establezca expresamente la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando exista jurisprudencia de los tribunales colegiados que declaren inconstitucional una ley local.

Esto es así, toda vez que, los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte son normas de carácter general; consecuentemente, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se traducen en funciones materialmente legislativas, optó por delegar su competencia originaria a los tribunales colegiados, para que éstos conozcan de los amparos indirectos en revisión, que versen sobre la constitucionalidad de leyes locales, entonces la fracción I del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, debe ser interpretada de manera sistemática y en armonía con el acuerdo general del Tribunal Pleno.

En otras palabras, aun cuando la norma respectiva no ha sido modificada por el legislador, a fin de adecuarla al contexto real y actual, derivado de la delegación competencial en comento; para la interpretación del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, no puede tomarse en cuenta solamente su texto aislado, pues éste es parte de un conjunto de normas y que adquiere un sentido sistémico al momento en que los operadores realizan su aplicación.

De tal manera que, dicho artículo, debe ser interpretado en el sentido de que opera la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en una ley local declarada inconstitucional por jurisprudencia de los tribunales colegiados de Circuito.

Con esta interpretación, no se desconocen ni se desnaturalizan los propósitos que llevaron al legislador a establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el acto se funde en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sino que, por el contrario, con esa interpretación, se logra plasmar la intención del legislador, es decir, que prevalezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, y evitar la aplicación de leyes contrarias a ella.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. de los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los

*términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.*⁶⁶

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO y DIRECTO). *La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. de tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento*

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 4/2006. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 58.

*del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.*⁶⁷

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser vulnerados por la aplicación de leyes inconstitucionales cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional; por ello, la protección federal contra su aplicación es fundamental para garantizar la supervivencia de esos valores y principios, así como la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el control constitucional de las leyes, e inclusive la interpretación de las normas constitucionales, deben ser compatibles con el fin esencial del juicio de amparo y con el propósito fundamental que llevó al legislador a prever la suplencia de la queja deficiente cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional la ley impugnada, sin que obste que se reclamen en amparo el primero o ulteriores actos de aplicación de la ley, en tanto que la finalidad de tal suplencia en esos casos y de la aplicación de la jurisprudencia de este Alto Tribunal es hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en cualquier

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P./J. 105/2007. Novena Época. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 13.

acto de autoridad fundado en una ley inconstitucional, lo que lleva a considerar que aun en la hipótesis de que hubiera operado el consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación, no debe impedirse que ulteriores actos sean declarados insubsistentes, si la ley en que se fundan ya fue declarada inconstitucional en jurisprudencia de esta Suprema Corte, lo cual procede en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.⁶⁸

4.7 Suplencia de la queja en Materia Laboral

De acuerdo al artículo 76bis la suplencia de la queja en materia laboral sólo aplica a favor de los trabajadores.

De lo anterior se pueden suscitar diversas situaciones para su procedencia en atención a los intereses particulares o colectivos de la clase trabajadora; así se tiene que nuestro más alto Tribunal ha establecido el criterio de que tratándose de sindicatos de trabajadores, la referida figura jurídica es procedente en virtud que el sindicato, como organización colectiva de los trabajadores, constituye el medio fundamental para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones laborales.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen lo siguiente:

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Tesis: 2a. XXXII/2004. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 386.

SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. *del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar*

los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.⁶⁹

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página 333, Tomo II, septiembre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aun ante la ausencia total de agravios. Esta máxima suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al juicio de garantías controvirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores verán mermados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para adquirir bienes muebles e*

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: 2a./J. 42/2003. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 285.

*inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación.*⁷⁰

De igual forma la corte ha estimado que cuando los intereses en conflicto se dirimen entre dos sindicatos de trabajadores, en tan especial situación, la suplencia de la queja no puede operar, atento a que no subsiste desventaja procesal para las partes;

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO LAS PARTES SON DOS SINDICATOS.

No podrá suplirse en materia de trabajo la deficiencia de la queja, si no se dan los supuestos de los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 76, párrafo final, de la Ley de Amparo en vigor; esto es, si no se está frente a una relación obrero patronal, que es condición indispensable para que haya "parte obrera" sino que las partes son dos sindicatos, que por razón de igualdad procesal no pueden considerarse comprendidos en aquellos preceptos, no puede operar la **suplencia** de la queja.⁷¹

4.7.1 Causas Justificativas de su aplicación.

Ahora bien, las causas que dio el legislador para justificar el origen de la suplencia de la queja en materia laboral sólo a favor del trabajador son:

- La ampliación de los principios que rigen la suplencia de la queja al amparo laboral, tiene como objetivo

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta..IX, febrero de 1999. Tesis: 2ª. X/99. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 243.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación. CXXVIII. Quinta Época. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 629.

proteger en sus derechos fundamentales a la clase obrera y la protección a bienes básicos de la parte trabajadora.

- El legislador, basado en el principio de justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, instituyó la suplencia de la queja en favor de sujetos específicos considerados la parte débil en el juicio de amparo, para lograr el equilibrio procesal, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal

- Esa institución tiene un carácter proteccionista, ya que toma en cuenta que la clase obrera en el juicio de amparo es la parte económicamente débil y, en consecuencia, incapacitada para obtener una defensa adecuada de sus intereses.

- No existe excepción constitucional ni legal para cumplir con la obligación que el Poder Reformador de la constitución impuso a los órganos jurisdiccionales federales de suplir la queja deficiente a la clase trabajadora, dada su desventaja técnico procesal en los juicios en que interviene.

Asimismo, en el caso concreto del amparo en materia de trabajo, por disposición expresa plasmada en el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja se aplica a favor de la clase trabajadora, como persona física o como persona moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 123

constitucional y en su ley reglamentaria, por lo que el órgano de control constitucional tiene la obligación de aplicar la institución a favor del promovente trabajador.

4.7.1.1. Desigualdad procesal.

Como se expuso, la razón principal que motivó la suplencia de la queja en materia laboral exclusivamente para el trabajador fue la condición de la clase obrera, la cual, no estaba en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos.

Dicha desigualdad procesal derivaba, primordialmente, de tres aspectos:

a) El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.

b) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así en la práctica, en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es favorable, que irse a juicio.

c) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa tiene mayores posibilidades de llegarse elementos probatorios a juicio.

4.7.1.2 Protección de bienes básicos.

Como ya se dijo, uno de las razones que rigen la creación de la suplencia de la queja en amparo laboral, fue la de proteger los bienes básicos de la parte trabajadora. No obstante, si bien es cierto, la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia (con todo lo que lleva implícito vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas), depende de su salario y prestaciones inherentes, lo cual pone en evidencia la gran importancia que para el trabajador tienen los litigios derivados de la relación laboral.

Es bien sabido que en todos los medios de justicia se habla mucho de procurar a los desprotegidos, considerados de esa forma a los trabajadores frente a los patrones.

Sin embargo, esta idea se ha convertido en una medida populista –muy utilizada por los políticos- que conlleva a la desigualdad, principalmente cuando rompe con el equilibrio de que todos los ciudadanos deben ser juzgados con reglas equitativas. Toda vez que, a más de medio siglo, esta situación ha evidenciado una enorme injusticia, en que los juicios laborales impugnados en amparo desatienden a la lógica, para enmarcarse en una injusticia en perjuicio de la parte patronal.

Lo anterior, en virtud de que, es un error considerar que la parte patronal siempre representa el poder, la riqueza, la influencia o la oportunidad de disponer de recursos que les permite contratar a los mejores abogados.

Ello, dado que muchas veces se olvida que existen múltiples actividades en que las personas conocidas como patrones no son los grandes empresarios que tienen la riqueza y las influencias para afectar los derechos laborales, sino que también son los dueños de pequeñas negocios que muchas veces únicamente tienen la capacidad económica para sostener su negocio y su familia sin ningún privilegio económico extra.

Del mismo modo, afirmar que el mejor asesoramiento legal y adecuado es propio de los patrones, también es incorrecto, puesto que existen muy buenos despachos de abogados para los trabajadores, aunado a que, además, se han creado otras instituciones públicas para defender concretamente los intereses de los trabajadores en conflictos laborales determinados. Asimismo, en muchas ocasiones el patrón es quien no recibe un adecuado asesoramiento.

Y si a ello le sumamos la discriminación a la parte patronal en el juicio de amparo en la suplencia de la queja, la balanza tiende a inclinarse más allá de lo racional.

4.7.2 Concepto de Suplencia de la queja en materia laboral.

La suplencia de la queja en materia laboral se puede definir como la institución procesal prevista en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, de carácter proteccionista, anti formalista y de aplicación obligatoria que opera a favor de la clase trabajadora a fin de corregir los errores u omisiones (totales o parciales) en que incurren los quejosos en sus conceptos de violación o agravios, ya

sea que tengan el carácter de trabajadores o bien se trate de sindicatos.

4.7.3 Suplencia de la queja a favor del patrón.

Precisado lo anterior, se tiene que en relación con la aplicación de la suplencia de la queja en el juicio de amparo en materia laboral, debe tomarse en cuenta que sólo favorece al trabajador indistintamente de su clase.

En este sentido, conforme al notorio avance que ha tenido la sociedad, habría que considerar que en innumerables casos no es tan clara la desigualdad procesal que como pilar sustenta su existencia, pues de los juicios de amparo, no siempre se desprende que la parte patronal tenga una posición económica significativa en relación con el trabajador, así como una mayor oportunidad de aportar mejores elementos de evidencia que su parte contraria trabajadora.

Lo anterior, en razón de que no puede excluirse como una realidad que, generalmente, el desconocimiento de la técnica jurídica que rige al juicio de amparo abarca tanto a trabajadores como a patrones, y si bien puede tomarse en cuenta el aspecto económico como punto de referencia para establecer la desigualdad procesal de las partes, debe decirse que muchas de las personas que en el juicio laboral tienen la calidad de patrón, pertenecen al grupo de micro o pequeña empresa de nuestro país, o bien a personas que por determinadas circunstancias adquieren el carácter patronal, casos en que el factor económico resulta sumamente cuestionable.

Todo lo anterior evidencia que el patrón también puede llegar a tener un estado de indefensión, tal como lo tiene la parte trabajadora.

Aunado a que, como se dijo en párrafos anteriores dentro del derecho laboral han surgido diversas instituciones en apoyo a la defensa de los trabajadores, las que asumen, entre otras funciones, el asesoramiento y la defensa legal gratuita de la clase trabajadora.

Por lo que se considera pertinente una adecuación a la figura de la suplencia de la queja en el amparo laboral, que permita bajo determinadas circunstancias el que se aplique indistintamente a las partes –tanto trabajadora como patronal-, dado que, como se expuso, en un principio, la intención del poder constituyente al ampliar la aplicación de la suplencia de la queja en amparo laboral, fue con la pretensión de lograr una completa administración de justicia, dado que la parte trabajadora era la más débil por la incapacidad económica con la que contaba, y como quedó plasmado, hoy en día ese factor resulta sumamente cuestionable y por ende, no puede considerarse ese argumento como plenamente válido para estimar que exista la desigualdad procesal de las partes;

4.8 Suplencia de la queja en materia agraria.

La suplencia de la queja en el juicio de garantías, está prevista en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 212, fracción III y 227, de la misma legislación, que dicen:

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. ...

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. ..."

"Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. ...

"III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

"Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

De estos preceptos de la Ley de Amparo se desprende que en los juicios de garantías en materia agraria, debe suplirse la deficiencia de la queja de exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino

también, en forma general a "quienes pertenezcan a la clase campesina", precisando en su fracción III, a los aspirantes, ejidatarios y comuneros, cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades.

En esa postura, resulta importante tener en cuenta el concepto que respecto de clase campesina ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, en particular el emitido por la Segunda Sala de la anterior integración, en la jurisprudencia visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Tercera Parte, página 160, que dice:

"AGRARIO. CLASE CAMPESINA, DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere 'a quienes pertenezcan a la clase campesina', si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe concluirse que las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, jurídicamente distinto del régimen de propiedad particular, independientemente de su pertenencia a una determinada clase social que podría llamarse campesina. Cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo habla de 'quienes pertenezcan a la clase campesina' se refiere, no a todos los campesinos en sentido genérico del vocablo, sino a los previstos en la fracción III, a saber: los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Las referidas normas tutelares del amparo en materia agraria no implican como criterio diferenciador para su aplicación el concepto sociológico de

'campesinos', sino los conceptos de núcleo ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros (incluyendo los aspirantes), que son más bien jurídicos porque dependen del régimen de propiedad a que están sometidos dichos núcleos o individuos, de tal suerte que quien posee un terreno rústico no sujeto al régimen ejidal o comunal, aunque sociológicamente pertenezca a la clase campesina, no puede invocar en su beneficio las normas tutelares ya mencionadas."

De esta jurisprudencia se desprende claramente que por clase campesina se entiende que lo son sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal.

De acuerdo con los artículos 215, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado, además de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de los agravios y de las comparecencias, debe obtener las pruebas que favorezcan a los campesinos y a conceder el amparo, no por el acto que se reclama sino por el que aparezca probado, aun cuando no se haya reclamado.

De lo anterior consideramos y podemos observar que los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo en materia agraria dejan de ser Jueces y se convierten en los abogados de los ejidatarios. Sin embargo los pequeños propietarios quedan excluidos de esta figura de la suplencia de la queja.

4.8.1 Causas Justificativas de su aplicación.

Con la suplencia en materia agraria, el legislador buscaba proteger a quienes sufrían de los embates de una sociedad que tenía muchas injusticias con la clase campesina.

Lo anterior, debido al formulismo riguroso del amparo administrativo, que por su conjunto de tecnicismos y complejidades hacía difícil que en el amparo agrario los quejosos pudieran superar las dificultades de ese amparo, por lo que se les otorgó el beneficio de la suplencia de queja.

Ello en razón de que los campesinos perdían los amparos porque no adjuntaban las copias correspondientes de la demanda, no sabían alegar, o porque sus conceptos de violación eran incorrectos, ya que no tenían a su alcance ni los recursos ni las relaciones para utilizar abogados hábiles que los defendieran.

4.8.2 Concepto de suplencia de la queja en materia agraria.

Ante todo se debe decir que la suplencia de la queja en materia agraria puede definirse como la institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista que generalmente opera a favor del quejoso, pero excepcionalmente en materia agraria, también a favor del tercero perjudicado, cuando se trate de de las entidades agrarias, de los ejidatarios o comuneros y aspirante a serlo, que en materia agraria y tratándose de menores e incapaces es obligatoria, y potestativa en los demás casos y que se ejerce en algunos casos exclusivamente en relación con la demanda de amparo, pero puede excepcionalmente impartirse respecto a otros

actos procesales que se desarrollan durante el proceso constitucional.⁷²

4.8.3 Suplencia a favor del pequeño propietario.

Ahora bien, como se expuso, fue por el rigorismo del amparo administrativo, que se les otorgó a los campesinos el beneficio de la suplencia de queja, pero en ese amparo agrario no se incluyó al pequeño propietario.

Lo anterior debido a que éste, se veía con desconfianza; ello en razón de que cuando se instituyó la figura de la suplencia de la queja en materia agraria se tenía la idea de que el pequeño propietario, contrario a los ejidatarios, sí tenía recursos económicos suficientes para defenderse, aunado a que en muchas ocasiones los pequeños propietarios se aprovechaban de privilegios procesales obtenidos cometiendo así una serie de evasivas a la ley y obteniendo grandes extensiones de tierras.

Sin embargo hoy en día, los pequeños propietarios, no son siempre quienes tienen más recursos o tierra que los ejidatarios, incluso se puede decir que existen ejidatarios con más tierra que algunos pequeños propietarios.

Por lo que se considera que la pequeña propiedad y el ejido están en el mismo rango de importancia, en el mismo rango de necesidad de protección. No hay razón para que se deje fuera de la suplencia de la queja a la pequeña propiedad. Por lo que se considera que debe otorgarle también el derecho de suplencia de la

⁷² La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. 1ª reimpresión Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la SCJN. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor M exico 1995 pp. 224-225

queja al quejoso, cuando es pequeño propietario, en razón de que se considera que donde hay la misma situación, y la misma razón debe regir la misma disposición.

Por eso se propone agregar a los pequeños propietarios al beneficio de la suplencia de la queja, toda vez que tienen el mismo rango, desde el punto de vista económico y social, porque ambos, ejido y pequeña propiedad, tienen las mismas carencias, ya que, el pequeño propietario puede llegar a ser tan pobre como el ejidatario, y así como hay ejidatarios ignorantes, también los hay pequeños propietarios.

Con lo anterior se buscaría que los pequeños propietarios desvalidos no puedan estar al margen del juicio de garantías cuando por su ignorancia no promuevan amparo o cuando sus conceptos de violación no sean claros o sean incorrectos no se les niegue el amparo.

4.9 Suplencia de la queja en materia penal.

Respecto a la Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal la corte ha determinado lo siguiente:

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de

garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.⁷³

De lo anterior, se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte, al interpretar en jurisprudencia firme la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, concluyó que la suplencia de la queja

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003. 1a./J.26/2003Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 175.

ahí contenido sólo le beneficia al reo, sin que entre éste y la víctima pudiese haber similitud alguna.

Lo anterior en razón de que, según invoca, esa figura tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. *La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.*⁷⁴

Asimismo, la propia Primera Sala ha dicho que para la víctima u ofendido no habrá suplencia en las deficiencias en que incurra al plantear sus demandas y recursos en los trámites de amparo, ni siquiera en el supuesto de la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de la materia en razón de que “otras materias”, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, febrero de 1996. 2a. VIII/96. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 267.

ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, toda vez que, en el resto de las fracciones que atienden dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral.

Lo anterior se asocia a que si se toma en cuenta que la fracción II del referido dispositivo fija en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues, considera que, de la exposición de motivos, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes son expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable.

Por lo que, la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar “en otras materias”, hubiera establecido “para todas las materias”.⁷⁵

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo no ha sido reformado desde hace mucho, lo que ocasiona que éste no se ha actualizado a los tiempos modernos. y

⁷⁵ **OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003. Tesis: 1a./J.27/2003. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página:127)

considerando que el fenómeno criminal ha variado en el transcurso de la historia, toda vez que si bien es cierto en siglos pasados, la víctima de la delincuencia era identificado generalmente con la clase social, es decir, el que menos tenía era acusado, mientras que el que tenía más era la víctima; hoy en día tal afirmación es completamente errónea, pues en la práctica judicial se presentan tanto víctimas ricos como pobres.

Aunado a lo anterior, es injusto que la víctima no sea beneficiada con la suplencia de la queja en tanto que ésta en primer lugar es la afectada por el delito cometido por el reo y en segundo tendrá que gastar recursos económicos para su debida representación en un juicio penal, pues resulta evidente que sólo aquellos ofendidos o víctimas que cuenten con los recursos económicos suficientes para contratar a un abogado pueden tener más probabilidades de obtener sentencia favorable, toda vez que en el juicio de amparo se tendrá que sujetar al principio de estricto derecho, por lo que si no cuenta con un buen abogado no podrá lograr un buena defensa, mientras que el reo tiene todo el beneficio de la suplencia, por lo que se puede decir que en materia penal tiene mayor protección el quejoso como inculpado que el quejoso como víctima.

Por lo anterior se propone anexar a la fracción II del artículo 76 Bis de la ley de amparo la figura del ofendido para que el juzgador pueda suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de éste, logrando así una efectiva protección procesal constitucional de los derechos de las víctimas de la delincuencia, que ante el incremento de los índices de la criminalidad en nuestro país, quedan expuestas a la inseguridad, al proceso y al riguroso juicio de amparo

4.10 Suplencia de la queja a favor de menores de edad e incapaces.

La suplencia de la queja a favor de menores de edad e incapaces opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión,

Lo anterior, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Este tipo de suplencia busca proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al tema respecto de los menores e incapaces estableciendo que no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores

e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.⁷⁶

Es decir, que la protección, en cuanto a los menores de edad o incapaces, llega hasta el extremo no sólo de la suplencia de la deficiencia de la queja, sino también a la recolección oficiosa de pruebas en el juicio constitucional, incluso ante el caso de que aquéllos no sean parte formal del proceso de amparo.

Lo anterior en razón de que la suplencia en favor de los menores no solamente fue creada para tutelar los derechos de familia, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006. 1a./J. 191/2005. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 167.

que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

4.11 Suplencia de la queja en otras materias.

Dado que en las fracciones II, III, IV del artículo 76 bis aluden a las materias penal, agraria y laboral, se podría deducir que por exclusión la fracción VI, al establecer en las “demás materias” se refiere a las materias civil y administrativa.

Por otra parte, como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que dicha fracción VI, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o el recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.⁷⁷

Dicha violación manifiesta de la ley de la que habla ese artículo no se refiere a que el solicitante del amparo no haya podido defenderse antes de acudir al juicio de garantías, sino que debe ser en el sentido de que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por lo que si el juzgador, al dictar la sentencia, descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de amparo* Op Cit., Pp. 43, 44

pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado.

Por lo que la violación manifiesta de la ley debe advertirse en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. *de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la*

autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.”⁷⁸

En conclusión, para poder determinar si hubo una violación, es necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley pues, de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Como ya se vio, la razón que dio origen a la excepción del principio de estricto derecho es la búsqueda a la protección de la “parte más débil”, las cuales se encuentran contempladas en las materias penales, laborales, agrarios y en favor de menores e incapaces dentro del artículo 76 Bis, f. II, III, IV y V. Sin embargo, ¿no podría esa misma razón hacerse valer para los amparos en materia administrativa, en los que el particular se enfrenta con una autoridad que generalmente tiene interés directo en el pleito, que cuenta a su favor con la presunción de legalidad de su acto y que cuenta con profesionales que defienden sus intereses?

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Tesis: I.10o.C. J/1, Novena Época. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Página 1649.

En mi opinión esa condición se asemeja a la del reo en materia penal, que se enfrenta al ministerio público y a la del trabajador que en materia laboral pelea con el patrón.

Por lo expuesto en el presente proyecto se concluye que la figura de la suplencia de la queja debería de regularse a fin de evitar la inequidad procesal que existe hoy en día, para así lograr una efectiva impartición de justicia, dado que, como se vio, hoy en día, no siempre la parte más débil es la que se piensa que podría ser.

Por lo que, se propone que se adecue el artículo 76bis de la ley de Amparo para que, además de lo señalado en párrafos anteriores, pueda operar la suplencia de la queja cuando quede plenamente demostrado el atropello de garantías individuales y que, como se dijo, contemple al pequeño propietario; y a los patrones.

C O N C L U S I O N E S

Dentro de las ramas del derecho que regula la Constitución, encontramos que están reguladas por normas jurídicas exteriormente obligatorias y distintas a las que rigen a los particulares, y esto sólo se da en el momento en que se ejercita la acción ante el Órgano Jurisdiccional, y donde las partes en conflicto están obligadas a presentar las pruebas y argumentos necesarios para demostrar la existencia y veracidad de los hechos, mediante los diferentes medios que establece la ley, para lograr una sentencia a su favor.

El juicio de garantías, que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es de gran importancia en nuestro país, toda vez que es un medio de defensa que tiene el gobernado ante las autoridades cuando éstas afectan su esfera jurídica, sin embargo es menester preguntarnos si el amparo es un juicio o un recurso; a lo que tendremos que decir que no puede ser un recurso porque no tiene medios jurídicos para ser revisado, como lo es el recurso en general, toda vez que el recurso está dentro de un procedimiento, como lo son las apelaciones, incidentes, etc., en cambio sí es un juicio porque tiene recursos, como el de revisión, de queja y reclamación;

Una vez aclarado lo anterior, puedo decir que el juicio de amparo es un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de las garantías

individuales o que en su perjuicio vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías trasgredidas.

El amparo indirecto se encuentra regulado en el artículo 107 constitucional, el cual, establece la procedencia de dicho juicio y no nada más del indirecto sino del diverso llamado uni-instancial o directo marcando una diferencia bastante clara entre uno y otro, además de que establece que el juicio de amparo bi-instancial procede contra los actos dictados por la autoridad antes de que comience el juicio, contra actos dictados por la autoridad dentro del procedimiento que no trasciendan al resultado del fallo y contra actos dictados por la autoridad después de concluido el juicio.

En razón de lo anterior, y a manera de ejemplo de los actos dictados antes de que comience el juicio, es la jurisdicción voluntaria, cuando en su trámite no se procede conforme a derecho. En el segundo punto, respecto de los actos de la autoridad que se dicten dentro del procedimiento que no trasciendan al resultado del juicio, se puede enunciar el incidente de nulidad, el de actuaciones entre otros. Por su parte, los actos dictados después de concluido el juicio, se refiere al juicio que fue seguido en sus trámites correspondientes, donde el resolutor dicta la resolución que en derecho procede, ya sea, beneficiando o perjudicando a una de las partes o contendientes, y, transcurrido el término, si la parte afectada no hace valer el recurso que la ley de la materia otorga, debe entenderse que consintió la sentencia pronunciada en su contra, por lo que la parte vencedora ante tal situación solicita al resolutor la ejecución con las medidas de apremio correspondientes

para el cumplimiento de la sentencia, así vemos que si hubo una condena en dinero y que no se cubre el adeudo, el juez puede ordenar el embargo de los bienes que sean suficientes para cubrir el adeudo, pero dentro de dicho trámite al ejecutarse comparece un tercero extraño a juicio, quien se opone al embargo porque son bienes de su propiedad tratando de obstaculizar al funcionario judicial en sus funciones sin lograr el objetivo, siendo el embargo un acto dictado después de concluido el juicio.

En consecuencia, diremos que el amparo directo procede contra las resoluciones definitivas que dicte el superior jerárquico de la autoridad de primera instancia cuando fue recurrida por la parte agraviada, contra las violaciones constitucionales que afecten los intereses del gobernado y cuando se haga una mala interpretación por parte de la autoridad de un precepto constitucional.

Ahora bien, el trámite de amparo indirecto, da inicio con la presentación de la demanda, donde el juez analiza que reúna los requisitos correspondientes, y una vez hecho lo anterior decidirá si la admite, previene al quejoso o desecha la demanda, iniciando así, el trámite como se explica en el capítulo correspondiente.

El tema que se analizó en el presente trabajo, es para establecer la necesidad de dar oportunidad al patrón, al pequeño propietario y a las partes personas incapaces que como partes en el juicio de procedencia no fueron debidamente representadas.

Ahora bien, la ley de Amparo establece la procedencia del juicio de garantías en sus dos modalidades, o sea, el directo y el indirecto, en los cuales, en casos específicos procede la deficiencia de la queja que establece el artículo 76 bis de la ley de la materia; las cuales tratamos de explicar brevemente en renglones precedentes.

En consecuencia, dije, que en el Juicio de Amparo bi- instancial, el cual es competencia del Juez de Distrito, la suplencia de la queja se da a favor del trabajador y del agrarista en tratándose de materia laboral y agraria, así como también en materia penal, situaciones que no conllevan a modificar la resolución que se hubiere omitido cuando se dicta una sentencia, toda vez que, tal resolución debió ser pronunciada con la debida motivación y fundamentación que la ley establece, para tales asuntos que se hubiesen llevado en primera instancia

Por lo que, debe establecerse que las partes en el juicio de origen que con antelación se citaron fueron debidamente oídas en el juicio inicial, en donde tuvieron la oportunidad de ofrecer los medios de convicción y pruebas necesarias para acreditar mediante tales medios sus pretensiones en el proceso. Sin embargo, cuando se dicta la resolución, y en uno de esos medios probatorios no fueron tomados en consideración por el resolutor, ni por la superioridad de dicho juzgador, al promover el juicio de amparo, puede hacerse valer independientemente del agravio o el concepto de violación correspondiente, la aplicación del juzgador bi- instancial o del tribunal colegiado, según sea el caso o competencia, la suplencia de la queja a favor el trabajador, del agrarista y del procesado, para subsanar en caso de omisión del representante legal del quejoso de hacer valer determinadas cuestiones, que alegó en primera

instancia y que no fueron debidamente tomadas en consideración al resolver el proceso de origen, por el juez competente.

Una vez establecido lo anterior, al solicitarse la suplencia de la queja, en este trabajo se propone, que debe hacerse del conocimiento de ésta por la autoridad a la parte patronal, del pequeño propietario o del ofendido, según se trate el caso, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión; a este respecto, no para que comparezca al proceso de amparo, sino para que sepa de qué manera podría resolver el juez de distrito con respecto a la suplencia de la queja, y si es que dicta sentencia contraria a sus intereses. Como ya se dijo, poder promover los recursos que la ley le otorgue, no así ante el tribunal colegiado, instancia que es diferente en su procedimiento del juez de distrito, toda vez que, si se hace valer la suplencia de la queja, el tribunal únicamente analizará si procede o no, según sea el caso, sin que se notifique a la parte patronal, agraria y penal, en razón de que la procedencia del Juicio de Amparo Directo únicamente surte en sentencia definitiva que se hubieren dictado en primera y segunda instancia, y el efecto que se establezca en la concesión del amparo debe establecer lo relativo a la suplencia de la queja.

Por lo que, se considera pertinente una adecuación a la figura de la suplencia de la queja en el amparo laboral, que permita bajo determinadas circunstancias el que se aplique tanto a la parte trabajadora como patrón dicho beneficio.

Por lo anterior se propone anexar a la fracción II del artículo 76 Bis de la ley de amparo la figura del patrón para que el juzgador pueda suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios

de éste, logrando así una efectiva protección procesal constitucional de los derechos de las partes en el juicio.

Y por lo que refiere a los llamados pequeños propietarios, concluyo que no son siempre quienes tienen más recursos y tierras que los ejidatarios, puesto que existen ejidatarios con más tierra que algunos pequeños propietarios.

Por lo que, se insiste, que la propuesta deba ser en el sentido de que se deba agregar a los pequeños propietarios al beneficio de la suplencia de la queja, toda vez que tienen el mismo rango, desde el punto de vista económico y social, porque ambos, ejido y pequeña propiedad, tienen las mismas carencias, ya que, el pequeño propietario puede llegar a ser tan pobre como el ejidatario, y así como hay ejidatarios ignorantes, también los hay pequeños propietarios.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLIER CAMPUZANO, JAIME, Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral, Porrúa, México 2003.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, El juicio de amparo, Porrúa, México 2003.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Práctica forense del juicio de amparo, Porrúa, México 2005
- BÁRCENAS CHÁVEZ, HILARIO, Derecho agrario y el juicio de amparo, McGraw Hill, México 2000.
- BARRERA GARZA, OSCAR, Compendio de amparo, McGraw-Hill, México 2003.
- BAZDRESCH, LUIS, El juicio de amparo curso general, Trillas, México 2000.
- BORRELL NAVARRO, MIGUEL, El juicio de amparo laboral, Sista, México 1995.
- BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, Porrúa, México 2004.
- CASTRO, JUVENTINO V, Justicia, legalidad y la suplencia de la queja, Porrúa, México, 2003.
- CASTRO, JUVENTINO V. El artículo 105 constitucional, Porrúa, México 2001.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, El juicio de amparo contra leyes, Porrúa, México 2004.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, Juicio de Amparo, 5ª edición, Porrúa, México 2005.

- CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Tratado teórico práctico del juicio de amparo, Porrúa, México 2003.
- CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano, Porrúa, México 1990.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Tratado sobre las pruebas penales, Porrúa, México 2000.
- ESQUINCA MUÑOZ, CÉSAR, El juicio de amparo directo en materia de trabajo, Porrúa, México 2003.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR, Ensayos sobre el derecho de amparo, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003.
- MUÑOZ LÓPEZ, ALDO SAÚL, El proceso agrario y garantías individuales, Pac, México 2004
- NAZAR SEVILLA, MARCOS, Control constitucional evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria, Procuraduría agraria, México 1998.
- POLO BERNAL, EFRAÍN, El juicio de amparo contra leyes, Porrúa, México 1994.
- SÁNCHEZ CONEJO, MAGDALENA, El juicio de amparo agrario, McGraw-Hill, México 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Themis, México 2000.
- TENA SUCK, RAFAEL, Hugo Italo Morales Saldaña, El juicio de amparo en materia laboral, Oxford University, Serie Colección Textos Jurídicos universitarios, México, 2002

Diccionarios.

- DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 2000.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- ESCRICHE, JOAQUÍN, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1993.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo

Consulta electrónica:

www.scjn.gob.mx/Actividadjur/jurisprudencia/paginas/indexjurisprudencia.aspx